

201.
135



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON
FACULTAD DE DERECHO

“LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACION
DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION
INTERNACIONAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CESAREO DE JESUS SANCHEZ HERRERA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

CUESTIONES INTRODUCTORAS

1.- CONCEPTUALIZACIONES.	1
2.- EL SURGIMIENTO DE LA EXTRADICION EN LA CONSTITUCION DE 1857.	4
3.- LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO (TRATADOS QUE TIENE CELEBRADOS = MEXICO EN MATERIA DE EXTRADICION).	15

CAPITULO SEGUNDO

LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS
DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

1.- EL PRINCIPIO DE LA DOBLE CRIMINALIDAD.	33
2.- EL PROCEDIMIENTO EN LA EXTRADICION.	37
3.- EL PAPEL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA EXTRADICION.	58
4.- LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONAL.	60

CAPITULO TERCERO

LA NECESIDAD DE UNA REFORMA A LOS TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

	Pág.
1.- LA SOBERANIA NACIONAL Y LOS TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONAL.	85
2.- UNIFICACION DE LOS CRITERIOS O SISTEMAS DE EXTRADICION.	99
3.- LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.. . . .	101
CONCLUSIONES.. . . .	105
BIBLIOGRAFIA.. . . .	107
LEGISLACION CONSULTADA.	110
DOCUMENTOS	111

I N T R O D U C C I O N .

La extradición surge en el momento en que un país tiene la necesidad de sancionar al autor de un hecho criminal que al huir, ha ido a refugiarse a otro país.

En la antigüedad la extradición fue conocida y aplicada, aun cuando no con ese nombre en Grecia y Roma; tuvo aplicación en la Edad Media; pero como institución jurídica viene a tener importancia ya en los Estados modernos, cuando al mismo tiempo que el delincuente tiene mayores facilidades para huir del lugar donde cometió el delito, los estados - - aprovechando los medios modernos de comunicación pueden solicitar su inmediata detención y entrega para juzgarlo por el - - delito cometido.

Es importante resaltar, que en el presente trabajo, habrán de comentarse algunos aspectos correspondientes a una breve reseña histórica del surgimiento de la extradición internacional como tal; mencionaremos los Tratados que México tiene celebrados con diversos países en materia de extradición.

Pretendemos también tratar de analizar el papel que desempeñan las distintas autoridades que participan en la

extradición en nuestro país, especialmente el del Procurador - General de la República, que a la postre se convierte en la - práctica, en un abogado del país requirente.

Igualmente debe destacarse que no basta la simple comisión de un delito en un país para que el delincuente pueda ser perseguido en otro, sino que la conducta debe de estar -- sancionado en ambos países, que es lo que comúnmente se conoce, como el principio de la doble criminalidad, que con frecuencia se confunde con la denominación de los delitos que pueden - -- originar la extradición.

La extradición internacional, finalmente, significa o más bien encierra una problemática difícil de resolver, - en virtud de que no solamente se trata de cumplir con lo - - - estipulado en un ordenamiento jurídico, como son los tratados- o la propia Ley de extradición internacional, que suple la - - falta de aquéllos, porque intervienen también cuestiones - - - relativas a la soberanía nacional y a la reciprocidad internacional.

En México, en el pasado, la figura de la extradición tuvo poca aplicación. En la actualidad, el Estado mexicano, preocupado por el constante enfrentamiento entre las - - -

diversas estructuras culturales y normativas, que conllevan la comisión de conductas desviadas que con frecuencia se traducen en nuevas formas delictivas, ha procurado la actualización de los instrumentos jurídicos relativos a la extradición, con el ánimo de crear mecanismos más efectivos o más clarificados, - que persiguen la asistencia jurídica internacional en esta - destacada materia.

C A P I T U L O I .

CUESTIONES INTRODUCTORAS.

- 1.- CONCEPTUALIZACIONES.
- 2.- EL SURGIMIENTO DE LA EXTRADICION EN LA CONSTITUCION DE 1857.
- 3.- LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO (TRATADOS QUE TIENE CELEBRADOS MEXICO EN MATERIA - DE EXTRADICION.)

1.- CONCEPTUALIZACIONES.

La extradición es un fenómeno jurídico que en la actualidad ha cobrado una singular importancia, toda vez, que en nuestro país han surgido graves problemas derivados de la administración de algunos malos servidores públicos, que una vez que han terminado su encargo, han huido al extranjero --tratando de eludir su responsabilidad.

El procedimiento de extradición, en virtud de que no es muy común, reviste serias complicaciones en su tramitación, ya sea porque los posibles extraditados utilicen todos los recursos que les conceden las leyes de los países requeridos, o bien la misma opinión pública se encarga en ocasiones de dar matices distintos a la naturaleza misma del procedimiento en sí. Sin embargo, es bien claro que en estos últimos años en México, la extradición internacional ha cobrado grandes --relieves de publicidad dándole celebridad a distintos personajes de la política mexicana que han incurrido en graves faltas y omisiones para con la sociedad misma.

Así pues, el desarrollo de este tema, el que --quizá no sea novedoso, no está exento de las dificultades que encierra toda investigación, ya sea por lo poco tratado del --

tema o bien por la imposibilidad de llegar a las fuentes mismas del fenómeno jurídico denominado extradición.

La extradición en nuestro país, se encuentra - - impregnada de un sistema mixto, que convina su otorgamiento con una opinión jurídica y una decisión de índole administrativa - que compete al Poder Ejecutivo Federal representado por la -- Secretaría de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas podemos mencionar que el - concepto de extradición viene de TRADIRE, entregar y EX, fuera- de, y se entiende como " el acto por el cual un Estado hace - entrega de una persona, domiciliada o de tránsito en su territo- rio, a otro que, teniendo jurisdicción para juzgarla , la recla- ma para someterla a proceso o ejecutar en ella una pena".(1)

También podemos señalar que existen innumerables - conceptos sobre la extradición, pero la mayoría guardan simili- tud. Otro de ellos es el que se refiere a " La extradición es - un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una Ley - expresa (Tratado o Ley) un individuo a otro Estado, que lo - reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al --

(1) Arilla Bas Fernando, El procedimiento penal en México, 6a - ed, Editores Mexicanos Unidos S.A. México, 1976 pág. 229.

cumplimiento de una pena ". (2)

Otro concepto es el expresado por Eugenio Cuello-Calón quién manifiesta que " la extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuestas ". (3)

Francisco Pavon Vasconcelos, define a la extradición como " al acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta ". (4)

Según el diccionario de la lengua española la palabra extradición es " entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso, castigarlo ".(5)

-
- (2) Enciclopedia Jurídica Omeba, 2a ed., t. XI, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina, 1977 pág. 685.
 (3) Derecho Penal, t. I, 17a ed. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, 1975. Pág. 252.
 (4) Manual de Derecho Penal Mexicano, 3a ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1979 pág. 106.
 (5) Diccionario de la Lengua Española, 19a ed. Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid 1970 pág 600.

En tales circunstancias, se desprende que la extradición, como una fórmula jurídica internacional, intrínsecamente conserva elementos subjetivos o filosóficos importantes, entre otros, el que los Estados no permitan que los delincuentes adquieran impunidad, es decir, existe el deseo de que los criminales no queden sin castigo y ahí mismo está la esencia de la entrega de los extraditados.

Otro elemento filosófico, se encuentra en el deseo de los países de conservar relaciones armónicas entre ellos, y al no entregar a un delincuente que se ha requerido, lógicamente se causarían serios trastornos y quizá hasta ruptura de relaciones diplomáticas.

2.- EL SURGIMIENTO DE LA EXTRADICION EN LA CONSTITUCION DE 1857

En la enciclopedia omeba, en el tomo XI se señala que la extradición, curiosamente no tiene grandes resonancias en la época del esplendor romano, ya que en ese período era más el producto de la imposición de un pueblo dominante que de la convivencia de los mismos, Ferrini afirma que Roma conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que él mismo representase, sin excusarse siquiera

la condición de la Ciudadanía romana del culpable. Correspondía al tribunal de recuperadores decidir sobre la entrega, con lo que se afirmó el carácter judicialista de la institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos. (6)

Los pueblos germánicos no la conocieron como -- institución y aun en la República Cristiana de la alta Edad -- media la dependencia nominal de la autoridad imperial o papal, -- impedía su desarrollo.

No aparece en la historia como instituto destinado a colaborar con la represión de la delincuencia común, sino por el contrario como una fuerza de asistencia política entre los -- príncipes destinada a fortalecer sus vínculos o a la destruc--- ción de sus enemigos, cuando no a restituir a la esclavitud o a la servidumbre al hombre fugitivo.

La deditio, remissio o intercum, constituía exep--- ciones al derecho de asilo, que, por impulso del Cristianismo y de la Patrística a partir del siglo IV se habían impuesto con -- plenitud en la edad media constituyendo un factor moderador al-

(6) Cfr. Gallino Yanzi Carlos V; Editorial Driskill, S.A. 2a - ed. Buenos Aires Argentina 1977, pág. 684

derecho feudal que ocupa un papel prevalecte en un mundo -
 escindido por la rivalidad de los señores y por el aislamiento.
 Los autores coinciden que el asilo determinó el retraso con -
 que aparece la extradición.

El debilitamiento del feudalismo en los siglos -
 XIII y XIV y el recrudecimiento de los estudios del derecho -
 romano, van desde entonces posibilitando la extradición con -
 los caracteres modernos.

Si bien el convenio del 4 de marzo de 1376 entre
 Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, destinado a la repre-
 sión de la delincuencia, constituye un hecho aislado, es - --
 revelador en grado sumo de las condiciones políticas y socia--
 les que lo posibilitan.

El advenimiento de las monarquías absolutas en -
 los siglos XVI, XVII y XVIII con sus soberanías potencialmente
 ilimitadas y su aislamiento jurisdiccional, dilataron el - --
 progreso de la extradición, pero se advierte ya un nuevo clima,
 el capricho del príncipe feudal se sustituye en la época moder-
 na el argumento de la razón de Estado o el deber internacional,
 con que se disfrazan los propósitos oportunistas de los gobier-
 nos por la influencia de los juristas iusnaturalistas que vig-

ten así especial ropaje los reclamos y conquistas de los Estados en el derecho internacional, preconizando en nuestra materia la sola extradición de los reos políticos.

Durante la primera parte del siglo XVIII el delito común yacía todavía en la infraestructura del derecho de gentes, era atentatorio a la comunidad en que se perpetraba pero irrelevante y hasta simpático para sus vecinos. Herencia en el fondo esta concepción del derecho tribal, que se proyecta a la vida feudal, privó en los Estados absolutos y todavía pervive, no obstante el avance ilimitado de la ciencia en ciertas formas de protección al delincuente por su nacionalidad.

A mediados del siglo XVIII el convenio del 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia ya que perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política única hasta entonces extraditable. Si bien el tratado es debido a razones utilitarias y producto de vínculos dinásticos, significa sin duda un positivo adelanto.

Es necesario fijar que en esa época priva funda-

mentalmente el interés de los regímenes absolutistas por asegurar su imperio, estando todo el derecho organizado en su defensa. Por ello en los tratados de tipo militar, la extradición era una arma para evitar deserciones e impedir rebeldías, así la delincuencia política fué hasta entrado el siglo XIX el objeto fundamental de la institución. Valga recordar que a -- principio del siglo la Santa Alianza había organizado sistemáticamente la represión de las ideas liberales y nacionales, -- cuyo coronamiento regresivo fué el convenio tripartito firmado en Berlín en 1833 entre los soberanos de Austria, Prusia y -- Rusia.

En la segunda parte del siglo XIX con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que se opera al surgir una distinta concepción del hombre al aparecer en la escena el ciudadano lo que entraña la limitación al poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de derecho, se advierte que el -- asilo reduce su materia a lo político, dando así paso a la -- extradición del delincuente común. La extradición va a dejar -- de ser una arma al servicio de la política del Estado para -- pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables, va a -- ponerse en definitiva al servicio de la sociedad y del hombre.

No puede negarse la influencia ideológica de la - Revolución Francesa y representativo de ello es el tratado de paz de Aminiens de 1802 entre Francia, España e Inglaterra, - donde el vencedor asegura la extradición de la delincuencia común excluyendo a la política sobre la cual dicho instrumento - nada dice. Origen de esas ideas es la Ley Belga del 1o de octubre de 1833 en que se excluyen expresamente a la delincuencia-política y el tratado de ese país con Francia en 1834.

Todo el derecho de extradición moderno, especialmente en América, ha surgido en lineamientos generales del -- sistema Belga, razón por la cual sus antecedentes históricos - tienen especial importancia para nosotros.

En México, la extradición alcanzó por primera vez rango constitucional en el artículo 15 de la Constitución de - la República Mexicana del año de 1857, que al respecto establecía: " Nunca se celebrarán Tratados para la extradición de - - reos políticos; ni para la de aquéllos delincuentes del orden-común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o Tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al Ciudadano."

Surge así en nuestro derecho, la naturaleza -- eminentemente normativa de la extradición, porque para dicha -- Constitución, las Leyes de la Nación que en su consecuencia -- fuesen dictadas por el Congreso y los Tratados que se celebra-- cen con las potencias extranjeras serían la Ley suprema de la-- Nación, como lo son en la actualidad de conformidad con lo que establece el artículo 133 de nuestra Constitución.

La extradición en dicha Constitución, no fue -- considerada como un acto meramente político del Estado, sino -- se consideró como una institución de derecho, originada sustan-- cialmente en los Tratados internacionales, en los que se -- -- -- exclufan a las personas perseguidas por cuestiones políticas -- del país solicitante; y que no hayan tenido en él, la condi-- ción de esclavos, respetando las garantías individuales consa-- gradadas en dicha Constitución.

Siguiendo estos lineamientos, surgió el 1o de ma-- yo de 1897, la Ley de extradición, en la que se estipulaban co-- mo condiciones para la entrega de un reclamado, entre otras, -- las siguientes: Que se tratara de delitos intencionales del -- orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito in-- tentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el--

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y que no estuvieran comprendidos en las siguientes excepciones: Que los hechos que no tuvieran la calidad de punibles en el estado que demandara la extradición; los que solo fuesen punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal; los que, según la Ley aplicable del Estado requirente, no tuvieran mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión; los que en el Distrito Federal no pudieran perseguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima; los que hubiesen dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, o a la legislación aplicable del Estado requirente; los que eran objeto de absolución, indulto o amnistía del acusado, o respecto de los cuáles se había cumplido la condena; los delitos comprendidos en el Código Penal, cometidos dentro de la jurisdicción de la República; no se concedería la extradición, cuando los delincuentes del orden común hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito; los delitos del orden militar; y cuando se violen las garantías consagradas en la Constitución o cuando el presunto responsable sea mexicano en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

En dicha Ley de extradición, también se especi---

ficaba, además de las condiciones antes indicadas para acceder a la entrega del país requirente de una persona, designaba el órgano u órganos competentes para actuar en asuntos de ésta - índole, para establecer el procedimiento que debía seguirse -- por dichos órganos y otros aspectos, esto en la eventualidad - en que no existiera tratado.

En la Ley de extradición vigente en México, publi cada el 29 de Diciembre de 1975 y que abrogó la anterior de - 19 de Mayo de 1897, se encuentran como condiciones para que - sea procedente conceder la entrega de un reclamado las siguien tes: Que se trate de delitos intencionales y que estén defini dos en la Ley Penal Mexicana siendo la pena de prisión que se ñale no menor de un año en su término medio aritmético; que el reclamado no haya sido objeto de absolución, indulto ó amnis -- tía o tenga ya cumplida la condena relativa al delito que - - motive el pedimento; que no falte querrela de parte legítima - si ésta es necesaria conforme a la Ley mexicana; que no haya - prescrito la acción o la pena conforme a las Leyes mexicanas; - que el delito no se haya cometido dentro del ámbito de la - -- jurisdicción de los tribunales mexicanos; que la persona recla mada no sea víctima de persecución política del país solicitan te, ni haya tenido en él la condición de esclavo; que el deli -

to de que se trate no sea del fuero militar; que el reclamado no sea mexicano, salvo en casos excepcionales a juicio del Poder Ejecutivo, no es obstaculo la calidad de mexicano si el reclamado la adquirió con posterioridad a los hechos que motivan la solicitud; además cuando el individuo tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en el país por delito distinto al que motive la petición, de acceder a su entrega se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad definitivamente, si hubiere varias solicitudes, siendo procedente la entrega en dos o más de ellas: Se preferirá al país que lo reclame en virtud de un tratado; si hubiere varios se preferirá al estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito; si esto también concurre respecto de varios reclamantes, se atenderá al delito que merezca pena más grave; y en cualquier otro caso, se preferirá al primer solicitante, pero el país que obtenga la preferencia podrá declinarla en favor de otro que no la hubiere logrado.

Igualmente, la Ley que suscitadamente se comenta, establece que para acceder a la extradición, el Estado Mexicano solicitará del país requirente que se comprometa sobre los siguientes puntos: Llegado el caso otorgará reciprocidad; que de concederse la extradición el reclamado será juzgado por un

tribunal competente y una Ley previamente establecida, que será oído en defensa, facilitandole los recursos legales; que si el delito por el cual se le reclama es punible con pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, sólo se le impondrá pena de prisión.

No se concederá la extradición de un mismo individuo a un tercer Estado, salvo que el inculpado concienta en ello libremente ó permanezca en el territorio por más de dos meses continuos, estando en libertad absoluta para abandonarlo sin que lo haga, en este caso, se proporcionará al Estado mexicano, una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

La Ley de extradición internacional vigente, es aplicable a falta de Tratado o Convenio internacional, pues en su artículo 1o establece: " Las disposiciones de ésta Ley, son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y condiciones para entregar a los Estados que lo solicitan, cuando no exista Tratado internacional a los

acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos por delitos del orden común ".

En cuanto al procedimiento que se lleva a efecto en éstos casos y que se encuentra establecido en dicha Ley de extradición, en el desarrollo del presente trabajo se tratará.

3.- LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO (TRATADOS QUE TIENE CELEBRADOS MEXICO EN MATERIA DE EXTRADICION).

La extradición, en el derecho mexicano, ya ha alcanzado los visos de institución de carácter internacional - en virtud de que el procedimiento para que se lleve a cabo, es de carácter público, es decir que no basta la existencia de un Tratado ó Convenio, sino que está todavía por encima del interés que el Estado pone en la entrega de los reclamados, porque es de importancia el ejercicio del IUS PUNIENDI, como elemento de control de la criminalidad.

Sin embargo debemos señalar que son los Tratados - por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse en sentido amplio, como " Los acuerdos entre dos ó -

más Estados soberanos para crear, para modificar ó para extinguir una relación jurídica entre ellos ". (7)

Los Tratados son los acuerdos internacionales que regidos por el derecho internacional celebran dos ó más Estados; en consecuencia, crean obligaciones y derechos para las partes que intervienen, bajo la regla *pacta sunt servanda*, de acuerdo con la opinión de la mayoría de los tratadistas.

La regla *pacta sunt servanda* para Dionisio Anzilotti es " un principio a priori, de valor absoluto, universal y abstracto, ya que la fuerza obligatoria de estas normas deriva el principio de que los Tratados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos ". (8)

Dicha regla crea una norma jurídica internacional, que genera dentro del tratado derechos y obligaciones para las partes.

Tradicionalmente se sostiene que los Tratados -

(7) Sepulveda Cesar, Derecho Internacional, Editorial Porrúa-S.A.; 9a ed; México, 1984. pág. 120

(8) Citado por Sepulveda Cesar, según curso de Derecho Internacional, a la 3a Edición Italiana, Madrid 1935. pág 51

deben poseer ciertos elementos y tener presentes algunas - -
cualidades para que tengan la validez debida, se habla comun--
mente de la capacidad y del consentimiento.

Digamos por lo que se refiere a la capacidad de -
las partes, que el JUS TRACTARI es un atributo propio de la -
soberanía, solo los Estados soberanos pueden concertar Trata--
dos.

En lo que corresponde al consentimiento, éste de-
be ser expresado por los órganos de representación competentes
del Estado, el JUS REPRESENTATIONIS, ésta contenido normalmen-
te en el derecho interno de los estados de la federación y -
consecuentemente en esta. El artículo 89, fracción X, de la -
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga-
ésta facultad al Presidente de la República y naturalmente de-
lega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él -
señale, esta disposición dice: " son facultades del Presidente
de la República . . . dirigir las negociaciones diplomáticas y
celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos
a la ratificación del Congreso Federal ".

De manera que, un pacto internacional concertado-

por un órgano no competente carece de validez por falta de -- consentimiento expresado legalmente. También el caso del repre-- sentante que va más allá de sus poderes conduce a la invalidez del tratado por falta de consentimiento adecuado.

Sentado lo anterior y refiriendonos en particular a los Tratados celebrados por México, en el transcurso de los años, respecto a la extradición de criminales y ayuda mutua en materia penal, hemos de señalar que ha celebrado Tratados Méxi-- co con diversos países, tanto del continente Americano como de Europa, en lo que se establece como obligación principal de -- los Estados parte, la de entregar, recíprocamente y a solici-- tud, todas las personas sujetas a proceso ó condenadas por las autoridades judiciales competentes de cada una de ellas y que se encuentren en territorio de otro.

Generalmente en algunos Tratados, como por ejem-- plo los celebrados con: Estados Unidos de Norte América, Cuba, Guatemala, Gran Bretaña, Bélgica, y países Bajos (Holanda), se establece una lista de los delitos que darán lugar a la extra-- dición, en el texto del mismo documento o en un apéndice, que-- viene a constituir parte del mismo; pero ésta lista, no es -- limitativa sino enunciativa, porque agrega que la extradición--

puede concederse por cualquier otro delito, quedando la deci--
sión al arbitrio del país a quién se pide y de acuerdo a las -
Leyes de ambas partes.

En otros como los celebrados con: Brasil, San -
Salvador y Colombia, hacen referencia genérica a las conductas
contenidas en las legislaciones de los Estados parte, conside--
radas como delito del orden común.

Es de considerarse que para la interpretación del
Tratado es preferible establecer la lista, con la posibilidad-
de ampliarse a cualquier otro delito, toda vez que los distin--
tos nombres y características que se señalan en las diversas -
legislaciones da lugar en un momento dado a la negativa de la
extradición, quedando en cambio abierta la puerta a cualquier-
otro delito de acuerdo con la cláusula que antes se menciona.

En los mismos Tratados se establecen diversas -
excepciones a la obligación de extraditar que serían las siguien--
tes:

A).- Cuando la acción penal ó la pena, en su caso,
a prescrito, conforme a las Leyes de ambos países, requirente y
requerido o a la de uno de ellos.

B).- Delitos políticos o hechos conexos, debiendo hacer la consideración que respecto a éstos últimos, el Estado requirente puede calificar si efectivamente el hecho conexo es político ó simplemente un delito del orden común con el que - pretende ampararse el reclamado.

En la mayoría de las convenciones, se establece - con claridad, que esta excepción no tendrá lugar y por lo mismo no se considerará delito político , cuando se trate de ata---ques a la persona del Jefe del país o sus familiares.

C).- Delitos militares.

D).- Cuando el reclamado ha sido procesado en el Estado requirente, u absuelto o condenado, en cuyo último caso, deberá haber cumplido su sentencia; igualmente se prevee como caso particular, que cuando el futuro extraditado le falten - más de seis meses en el cumplimiento de la pena privativa de - la libertad sí procede la extradición.

E).- Cuando el reclamado estuviera procesado ó - definitivamente juzgado u indultado en el país requerido y la demanda de extradición se refiera al mismo hecho delictuoso.

F).- Cuando la persona reclamada hubiera de ser procesada o ya fué condenada por un tribunal de excepción en el país requirente.

G).- En el caso, que el reclamado estuviere siendo juzgado ó hubiere sido juzgado o condenado a pena privativa de libertad en el país requerido, este concederá la extradición, pero podrá ser diferida hasta la conclusión del proceso o el cumplimiento de la pena.

H).- En algunos Tratados, por ejemplo los celebrados por Italia, también ha de negarse la extradición por delitos de culpa, de imprenta o de orden religioso; en cambio en otros como el celebrado con Bélgica, se comprenden las tentativas punibles según la legislación de los dos Estados contratantes.

En la Convención de Montevideo la cual fué ratificada por México en el mes de Enero de 1936, se considera la negativa a la extradición en los mismos casos que antes han quedado señalados y agrega que la apreciación de las excepciones corresponde exclusivamente al país requerido. Debe agregarse que esta Convención no abroga ni deroga los Tratados existentes entre países signatarios de ella ni impide la celebra-

ción de nuevas Convenciones.

En la Convención Interamericana de Caracas, que - no fué firmada por México y mucho menos ratificada, igualmente se señalan los mismos casos de improcedencia, agregando que - también se negará la extradición cuando pueda inferirse que - media propósito persecutorio por consideraciones de raza, reli- gión o nacionalidad o que su situación pueda agravarse por ta- les motivos, al respecto nuestra Ley de extradición internacio- nal, agrega como motivo de negativa a la extradición, la falta de querrela legítima, cuando se estime necesaria por la Ley - penal mexicana o cuando el delito hubiere sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República, según lo establecido en los artículos 2o, 3o, 4o y 5o del- Código Penal Vigente.

Como regla general la petición de extradición - debe hacerse por conducto de los agentes diplomáticos o a falta de ellos por los cónsules que se encuentren en el lugar, - con excepción de algunos casos sobre la detención provisional, que más adelante estudiaremos.

En los diversos Tratados se señala variada docu-- mentación que debe acompañarse a la petición formal de extradi

ción, en el caso del acusado; una copia auténtica de la orden de detención dictada por el Juez competente; una relación precisa del hecho imputable; una copia de las normas penales aplicables al acto y de las referentes a la prescripción de la pena, debidamente autenticadas. Si se trata de persona juzgada y condenada, una copia de la sentencia ejecutoriada.

En ambos casos y siempre que sea posible, deberá remitirse la filiación y demás datos personales que permitan identificar al reclamado, además de estos documentos que son imprescindibles deberá acompañarse: El Tratado celebrado entre los dos países; copia de las pruebas que se hubieren exhibido y que, conforme a las Leyes del lugar donde se encuentre el acusado, justificarían su detención o de aquéllas que acreditan la culpabilidad del detenido. Cuando ya fué juzgado, en iguales condiciones se acompañarán copias de los documentos que sean necesarias para proceder si el delito se hubiere cometido en el territorio del Estado requerido.

Cabe la aclaración de que si esta convenida la exhibición de las pruebas que permitan el procedimiento o la condena del reclamado, ésta apreciación debe corresponder al país requirente y no al requerido, toda vez que, él mismo o sea el Estado requerido, no ésta capacitado para analizar las

leyes del país requirente.

La Ley de Extradición Internacional mexicana, exige además la prueba de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del reclamado, bastando únicamente la copia de la sentencia ejecutoriada, cuando aquél ya hubiere sido condenado por los tribunales del Estado solicitante y, el texto auténtico de la orden de aprehensión que en su caso se hubiere librado contra el presunto extraditado, por último, se debe proporcionar al Estado mexicano, una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso llevado a cabo en el país requirente, y dictada en contra del extraditado.

Otra regla general que existe en los Tratados es la que no serán extraditados los nacionales del país requerido. Excepcionalmente nuestra Ley de extradición internacional, establece que podrá entregarse un mexicano, a juicio del Ejecutivo. Para el caso de los nacionalizados, procede la entrega, si la nacionalidad fué adquirida con posterioridad a los hechos que motivan la petición de extradición.

De negarse la extradición por tratarse de un nacional, el país requerido queda obligado a juzgarlo, ante las

autoridades competentes, siempre y cuando tenga jurisdicción - para perseguir el delito y, el requirente tendrá la obligación de facilitarle todas las pruebas y documentos relativos. La - resolución ejecutoriada que se dicte en el proceso ha de ser - comunicada a la parte interesada.

En las Convenciones bilaterales que se han revisado, la de Montevideo y la de Caracas, así como la Ley de extradición internacional mexicana, se prevee la detención provisional que ha de ser solicitada por los agentes diplomáticos o los Consulares y también de Gobierno a Gobierno directamente.- Esta detención provisional debe durar como máximo dos meses, - lapso justificado en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del año de 1917, y si transcurren sin haberse presentado la petición formal de extradición, deberá quedar en libertad el reclamado, el que no podrá volver a ser detenido, sin perjuicio del trámite- de la solicitud formal de extradición y sólo en el caso de ser concedida podrá ser aprehendido para el único objeto de enviarlo, de inmediato, al país requirente.

Si dicho Estado requirente no concurriera a recibir al reclamado en el lapso fijado, que generalmente es de - dos meses, como ya se había indicado, también se le pondrá en-

libertad y por ningún motivo podrá ser detenido o aprehendido por el mismo delito que se haya señalado en la extradición.

Igualmente es regla general que los reclamados no serán entregados si hubieren sido condenados a la pena de muerte o por el delito que son acusados pudiera condenárseles a ella, salvo el caso de que el Estado solicitante dé las seguridades necesarias que garanticen que esa pena capital no se ejecutará, sino que se conmutará por otra menor.

Así mismo, se establece en los Tratados que el país requirente no podrá perseguir ni juzgar al reclamado por algún otro delito que no sea el establecido como fundamento o motivo de la extradición.

El procedimiento para el trámite de la extradi---ción ya sea judicial ó administrativo se regirá por las dispo-siciones legales del país requerido tanto si existe Tratado o si no existiera.

Concedida la extradición del reclamado, se obser-va la existencia de Tratados que contienen cláusulas respecto al tránsito por territorios extranjeros de los países contra--

tantes, que será permitido siempre y cuando no sean nacionales del país, en cuyo territorio debe pasar, bastando la simple - petición, por la vía diplomática y acompañando las constancias de la solicitud de extradición y los documentos fundatorios de la demanda, así como la resolución.

Con la extradición puede solicitarse el asegura-- miento de los objetos del delito o de aquéllos con el relacio-- nados y, el país requerido queda obligado a entregarlos, esti-- pulándose en algunos casos la devolución de tales objetos al - país requerido si éste los solicita. La entrega tendrá lugar, - aún en los casos en que el reclamado hubiere quedado en liber-- tad ó se hubiere puesto en fuga nuevamente y por tal motivo no se le pudiera transferir en cumplimiento de la extradición.

Algunos de los Tratados vigentes contienen dispo-- siciones, muy someras, respecto a la ayuda mutua que en mate-- ria penal se pueden prestar los Estados firmantes, es excep-- ción el celebrado con el Reino de España, que contiene un capí-- tulo especial muy amplio en esta materia.

La conveniencia de celebrar conjuntamente con el Tratado de extradición el de ayuda mutua en materia penal, es-- fácil de comprender, en esta parte deberá tenerse sumo cuidado

en preservar aquellas situaciones previstas en las garantías - contenidas en la Constitución o en Leyes secundarias, ya que - de no ser así no estaría conforme al artículo 133 Constitucional y no debería ser aprobada por el Senado de la República, - en los términos de la propia Constitución.

En algunos Tratados se plantea lo que podríamos - llamar extradición sumaria que procede cuando el reclamado da - su consentimiento para la entrega, en esta cláusula, se plan-- tean todas las precauciones necesarias para que la persona go-- ce de todas las garantías que contengan tanto las Leyes del - país requerido como las del requirente.

A continuación nombraremos los países con los que nuestro país tiene celebrado Tratados en materia de extradi--- ción internacional y que son los siguientes:

1.- BRASIL.- - - - - Firmado el día 28 de diciem
bre de 1933 y ratificado -
el día 6 de noviembre de -
1934, publicado en el Dia-
rio Oficial el día 12 de -
abril de 1938.

2.- COLOMBIA.- - - - - Firmado el día 11 de junio
de 1928, ratificado el día
23 de octubre de 1929, pu-
blicado en el Diario Ofi--
cial el día 4 de octubre -
de 1937.

- 3.- EL SALVADOR.- - - - - Firmado el día 22 de enero de 1912, ratificado el día 27 de julio de 1912, publicado en el Diario Oficial el día 12 de agosto de 1912.
- 4.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- - - - - Firmado el día 4 de mayo de 1978, ratificado el día 24 de enero de 1980, publicado en el Diario Oficial el día 26 de febrero de 1980.
- 5.- GUATEMALA.- - - - - Firmado el día 19 de mayo de 1894, ratificado el día 2 de septiembre de 1895, publicado en el Diario Oficial el día 3 de octubre de 1895.
- 6.- PANAMA.- - - - - Firmado el día 23 de octubre de 1928, ratificado el día 4 de mayo de 1938, publicado en el Diario Oficial el día 15 de junio de 1938.

7.- CUBA.-- - - - - - Firmado el día 25 de ma
 yo de 1925, ratificado-
 el día 17 de mayo de -
 1930 y publicado el día
 21 de junio de 1930 en-
 el Diario Oficial.

Relación de países con los que México, tiene cele
 brados Tratados de extradición internacional, de Europa.

1.- BELGICA.- - - - - - Firmado el día 22 de -
 septiembre de 1938, ra-
 tificado el día 14 de -
 marzo de 1939, publica-
 do en el Diario Oficial
 el día 15 de agosto de-
 1939.

2.- GRAN BRETAÑA E
 IRLANDA.- - - - - - Firmado el día 7 de sep
 tiembre de 1886, rat
 do el día 22 de enero -
 de 1889, publicado en -
 el Diario Oficial el -
 día 5 de noviembre de -
 1889.

3.- ITALIA.- - - - - - -Firmado el día 22 de ma
 yo de 1899, ratificado-
 el día 12 de octubre de
 1899, publicado en el -
 Diario Oficial el día -
 16 de octubre de 1899.

4.- PAISES BAJOS.- - - - - Firmado el día 16 de diciembre de 1907, ratificado el día 2 de abril de 1909 y publicado en el Diario Oficial el día 10 de junio de 1909.

5.- ESPAÑA.- - - - - Firmado el día 17 de noviembre de 1881, ratificado el día 10 de octubre de 1882.

Asimismo, México acudió a la Convención celebrada en Montevideo, en donde el día 26 de Diciembre de 1933 firmó dicha Convención sobre extradición, siendo ratificada por el Senado el día 27 de Enero del año de 1936 y publicada en el Diario Oficial el día 25 de Abril del mismo año.

En realidad México utiliza este último instrumento cuando trata de solicitar una extradición con el bloque de países Latinoamericanos, con los cuales no tiene celebrado Tratado, siempre y cuando formen también parte integrante de dicha Convención.

C A P I T U L O I I .

LA PROBLEMATICA DERIVADA DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONAL

- 1.- EL PRINCIPIO DE LA DOBLE CRIMINALIDAD.
- 2.- EL PROCEDIMIENTO EN LA EXTRADICION.
- 3.- EL PAPEL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
EN LA EXTRADICION.
- 4.- LA PROBLEMATICA DERIVADA DE LA APLICACION DE -
LOS TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

1.- EL PRINCIPIO DE LA DOBLE CRIMINALIDAD.

Hemos señalado de manera individual, y solamente para resaltarlo, el principio de la doble criminalidad, lo cual no significa que la extradición no tenga otros principios que solamente se enumeran en este trabajo, como son el de que los delitos que funden la extradición deben ser intencionales, ya que en ningún caso puede contemplarse la posibilidad de contemplar la extradición por delitos imprudenciales.

Otro principio es el relativo a que la extradición será concedida por delitos que ameriten una sanción o pena privativa de la libertad superior a la de un año, lo que es entendible ya que en la práctica la sola transmisión dura más del término referido, lo que equivaldría que en el caso de otorgarse tendríamos que tomar en cuenta el momento de la detención, el tiempo que dure la emisión de la opinión del Juez, lo que por simple política criminal no es conveniente para ningún Estado.

Así pues, el principio de la doble criminalidad se refiere a que una conducta o hecho que puedan constituir un ilícito, deben serlo tanto en el país que requiere como el re-

querido.

Al respecto aquí nos surge una duda, pensemos - -
extremosamente que una conducta o hecho ilícito en nuestro - -
país, no encuentra su regulación en otro donde se ha ido a re-
fugiar un delincuente, que sucedería entonces, desgraciadamen-
te nos veríamos en la imposibilidad de solicitar su extradi-
ción.

En ese orden de ideas, para que la extradición -
pueda concederse, basta que la conducta delictuosa cumpla el -
requisito de ser punible para las Leyes de ambos países, aun--
que la calificación que le corresponda no sea idéntica en sus-
respectivas legislaciones.

Pensemos que este principio de la doble criminali-
dad, se debe a varias cuestiones, entre ellas de las más impor-
tantes: Recordemos que en la antigüedad la extradición fué uti-
lizada como una arma de represión política para castigar a - -
quienes abandonaban las filas de los ejércitos, como si fuere-
un instrumento de asistencia política que es contraria a como
se concibe en la actualidad.

Otro aspecto que pudiésemos considerar, respecto-

de la doble criminalidad es entendible en virtud del nacimiento y evolución de los Estados modernos, que la convierten en un instrumento de asistencia jurídica y debe tomarse en cuenta el factor histórico, ya que en la segunda mitad del siglo - - XVIII, con el surgimiento del liberalismo, la concepción del ser humano cambió radicalmente, entre otras cosas tuvo singular trascendencia el renglón correspondiente a los derechos humanos y en ese orden las Constituciones en los Estados modernos dieron un viraje trascendente al conceder el amparo y - - garantías de las personas con el solo hecho de encontrarse en su territorio, como sucede en el artículo 1o. de nuestra Constitución.

Otra reflexión respecto a la existencia de la doble criminalidad, es la concerniente a que las extradiciones se tramitan por regla general de acuerdo con el derecho interno de cada país, de donde se desprende que el Estado requerido, en el caso de que en este no existiese el delito, no pudiese sancionar la conducta ilícita por la cual se reclama a una persona.

Así mismo la existencia de una doble criminalidad se justifica, ya que se refiere también a que el país requerido tenga el derecho a castigar la conducta o ilícito de que se

trata, ya que de otra manera pudiera estarse en el deber de asilar a un individuo que fuese perseguido.

A manera de ilustración transcribimos textualmente el artículo 2o., del Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que se refiere al principio antes indicado y que dice: " . . . 1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las Leyes de ambas partes contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año. . . " y la fracción ". . . 3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las Leyes Federales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año. . . " (9)

Finalmente creemos que la doble criminalidad cons-
triñe únicamente a los países a otorgarse la extradición por
la comisión de delitos del orden común, cerrando la posibilid-

(9) Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, contenido en la Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrade S.A., 8a ed; México, 1978, pág. 298.

dad y excluyendo los delitos políticos y aún la extradición - por reos políticos como lo establece el artículo 15 Constitucional.

2.- EL PROCEDIMIENTO EN LA EXTRADICION.

Existen en el concierto internacional diversos, - sistemas que regulan el procedimiento de extradición: El administrativo, Judicial y el Mixto.

El administrativo, en éste sistema la extradición la resuelve exclusivamente el Poder Ejecutivo, sistema utilizado entre otros por Francia y Panamá.

En el segundo de los mencionados o sea el Judicial, todos los trámites para resolver la entrega del reclamado, se desenvuelven única y exclusivamente en el ámbito Judicial, sistema adoptado por los Estados Unidos de América.

El procedimiento de extradición adoptado por nuestro país, es el último de los mencionados, o sea el sistema - Mixto, es un procedimiento SUI GENERIS, ya que concede intervención a las autoridades administrativas y a las judiciales,-

sistema que es adoptado por los países latinoamericanos, donde intervienen el Poder Ejecutivo representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República y, el Poder Judicial representado por los Jueces de Distrito, a quienes se solicita su opinión jurídica.

Fernando Arilla Bas, define al procedimiento penal como : " El conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la combinación penal establecida en la Ley ". (10)

Según Manuel Rivera Silva, el procedimiento penal es " . . . el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente. . . " (11)

Ahora bien, al respecto Guillermo Colín Sánchez, nos dice". . . el procedimiento penal es un conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por

(10) ob. cit. pág. 8.

(11) El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa C.A. 9a. Ed.; México, 1978. Pág. 23

todos lo que intervienen desde el momento en que se entabla -- la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso penal concreto." (12)

De los conceptos vertidos se desprende que, en el procedimiento penal se busca la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de un sujeto para ser sancionado, mientras que en el procedimiento de extradición se trata de comprobar que están satisfechos los requisitos del Tratado o de la Ley de extradición y que se oiga en defensa al reclamado ante un Juez para que con estos elementos el Poder Ejecutivo pueda resolver si concede o rehusa la extradición.

Es necesario señalar las diferencias entre la solicitud de detención provisional con fines de extradición y la petición formal de extradición.

a).- La solicitud de detención provisional se da en aquellos casos en que el Estado solicitante tiene conocimiento de que la persona reclamada se encuentra en el Estado requerido y tiene el temor de que una vez más evada la acción-

(12) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. 1a. Ed.; México 1964. Pág. 71.

de la justicia, en ese caso, solicita la detención provisional como medida precautoria y basta para ello que el Estado reclamante señale el delito por el que se le busca, que existe un orden de aprehensión en su contra y manifieste la intención de presentar la petición formal dentro del término de Ley; si se logra la detención del reclamado existe el plazo constitucional de dos meses para que se presente la petición formal; plazo que principiará a contar a partir de la fecha en que se haya cumplido la detención del reclamado. De no presentar esta petición formal de extradición se levantarán de inmediato las medidas precautorias y el detenido será puesto en libertad. Si se presenta la petición formal se iniciará el procedimiento de extradición.

b).- La petición formal de extradición la presenta el país solicitante cuando tiene ya reunidos todos y cada uno de los requisitos que marca el Tratado o la Ley de Extradición Internacional; el reclamado puede ser presentado directamente o después de haber estado detenido provisionalmente y, ya con la petición formal se comunica al detenido el contenido de la petición y los documentos que se acompañaron, iniciando el procedimiento que culmina con rehusar o conceder la extradición.

Una vez que la Secretaría de Relaciones examine la petición formal de extradición, de encontrarla procedente la enviará al Procurador General de la República, para que éste promueva ante el Juez de Distrito competente, que lo es el de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado y si se ignora su paradero el Juez de Distrito en turno en materia penal del Distrito Federal, que ordene la detención del reclamado y, en su caso el secuestro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba (artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Extradición Internacional).

Lograda la detención del reclamado, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito, quien le dará a conocer el contenido de la petición y los documentos que se acompañan a la solicitud. En esta audiencia el reclamado podrá designar defensor y en caso de no encontrarse presente solicitar se difiera la audiencia, hasta en tanto éste pueda aceptar el cargo, ya sea defensor particular, de oficio o, en su caso, el que le designe el Juez (artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional).

Al reclamado se le oye en defensa por sí o por su

defensor y dentro de los tres días podrá oponer excepciones que únicamente podrán ser :

I).- De no estar ajustada la petición a las prescripciones del Tratado o a la Ley.

II).- La de ser persona distinta de aquella cuya extradición se pide.

Dispone de un plazo de 20 días que puede ser ampliado a solicitud del reclamado, para comprobar estas excepciones (artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional).

Desahogadas las actuaciones en relación con las excepciones invocadas, el Juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica enviando el expediente respectivo, mientras el detenido permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría (artículos 27 y 29 de la Ley de Extradición Internacional).

La Secretaría con vista al expediente y la opinión jurídica dentro de los 20 días siguientes, resolverá si -

concede o rehusa la extradición, si se rehusa ésta, se ordenará que el reclamado sea puesto en inmediata libertad. Si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, de no haber interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría comunicará al país solicitante el acuerdo y ordenará se entregue al reclamado (artículos 30, 31 y 33 de la Ley de Extradición Internacional).

La entrega del reclamado al Estado solicitante se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la República entregándolo a la persona o personas autorizadas por el Estado reclamante, en el puerto fronterizo o a bordo de la aeronave en que deberá viajar el extraditado y en el momento en que la nave esté lista para emprender el vuelo, cesará la intervención de las autoridades mexicanas (artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional).

Los gastos serán con cargo al país requirente (artículo 37 de la Ley de Extradición Internacional).

Cuando el Estado solicitante no recoja al reclamado dentro del plazo de dos meses en que éste quedó a su dispo-

sición, el reclamado recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido por el delito que motivo su extradición (artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional).

El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cues tiones de competencia (artículo 23 de la Ley de Extradición - Internacional) .

Ahora bien, el Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias persona les y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano (artículo 26 de la Ley de extradición Internacional) .

En los Tratados bilaterales y multilaterales se señalan los documentos que deben acompañarse a la petición de extradición; a falta de estipulación al respecto, el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional indica los requisi tos que deberán contener dichos documentos y que son los si guientes:

1.- La expresión del delito por el cual se pide - la extradición. Debe tenerse presente, que si bien los países-solicitantes indican cual es el delito por el que se reclama a una persona, invocando preceptos de su derecho positivo, éstos pueden no tener la misma denominación en el Estado reclamado,- por ejemplo; en el derecho positivo español se habla de la eg-tafa y los elementos que la constituyen son los que en nuestro derecho configuran el delito de fraude; en los Estados Unidos- de América existe una serie de delitos con modalidades especia-les en cuanto a su medio de comisión, pero todos ellos se re--fieren a una conducta engañosa para obtener un lucro indebido- que viene a constituir el delito de Fraude; sin embargo, y si- guiendo el principio de la identidad de la norma el hecho come- tido debe ser considerado como delito tanto por el país requi- rente como por el requerido, siendo necesario que las normas - legales tipifiquen el hecho y se encuentren en vigor con ante- rioridad a la comisión del mismo, sin que sea necesario que - esté descrito en ambas Leyes con la misma denominación jurídi- ca, lo que es el principio de la doble criminalidad.

2.- La prueba de la existencia del cuerpo del de- lito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el - individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado so-

licitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia -
ejecutoriada.

La Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicanos fija en su artículo 19 el derecho a la libertad en -
el individuo y prohibición correlativa al Juez --- que es el -
poder público --- de restringir aquélla si no se comprueba pla-
namente el tipo y cuerpo del delito (es decir, la material^{id} -
dad del hecho que se considera penalmente típico); y suficien-
te (o sea, al menos con duda positiva), la responsabilidad -
del acusado. El cumplimiento del tipo es indicio de que la con-
ducta fue antijurídica, que violó la prohibición o mandato con-
tenidos en la norma. Precisamente este carácter de indicio es-
el que permite hablar de responsabilidad presunta. Comprobado,
entonces, el cuerpo del delito, cerciorado el Juez de que el -
hecho se produjo exactamente como lo describe el tipo, puede -
ya examinar la posibilidad de atribuirlo personalmente al acu-
sado.

Debe tomarse en consideración que existen Trata--
dos como el celebrado con España, que no requieren la presenta-
ción de los documentos o pruebas que sirvieron para comprobar-
el cuerpo del delito o la probable responsabilidad; sino que -

únicamente se envíe la resolución de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado; no obstante ello, nuestros Jueces de Distrito consideran que los Jueces de conocimiento tienen obligación de enviar todas y cada una de las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sin tomar en consideración que los Tratados no establecen el envío de pruebas, sino únicamente el auto que ordena la detención y su extradición contenga elementos suficientes para demostrar que el reclamado cometió el hecho delictuoso por el que se le reclama.

3.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición vigente, en los casos en que no existe Tratado de extradición con el Estado solicitante. Estas manifestaciones se refieren a la obligación de reciprocidad en casos semejantes, que los delitos fueren cometidos con anterioridad a la extradición; que de concederse la extradición el reclamado será juzgado por un tribunal competente y una Ley previamente establecida, que será oído en defensa, facilitándole los recursos legales; que si el delito por el cual se le reclama es punible con pena de muerte, la pena se sustituirá por la de prisión.

4.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del país solicitante que definan el delito y determinan la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y declaración autorizada de su vigencia - en la época en que se cometió el delito.

El texto de los artículos que definan el delito y determinen la pena es necesario en virtud de la necesidad de - que el Estado requerido y en particular el Juez al emitir su - opinión jurídica, tengan conocimiento de que el hecho por el - cual se reclama a una persona constituye un delito en el país- de origen y en el requerido, pero además debe existir la decla- ración por parte de las autoridades judiciales o administrati- vas según el caso de la vigencia de tales textos legales.

La extradición no es procedente cuando se ha ex-- tinguído ya la acción penal o la pena impuesta al operar la - prescripción. En nuestro país se adopta un sistema benigno pa- ra el reclamado, ya que conforme al artículo 7o. fracción III- de la Ley de Extradición Internacional, para la prescripción - se adopta un criterio conforme al cual se aplica la Ley mexica- na o del Estado solicitante que pueda ser más favorable al - -

reclamado.

5.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identidad, y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

Los documentos mencionados en las fracciones anteriores que estén redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados de su traducción al español, conforme a las disposiciones del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por vía de ejemplo y dadas nuestras frecuentes relaciones con los Estados Unidos de América resulta interesante precisar; que en las extradiciones solicitadas a ese país de acuerdo con el artículo 10 del Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se requiere que todos los documentos estén acompañados de su traducción al idioma inglés y deberán contar con las legalizaciones del principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos de México, esto es, el Embajador o Consul General. El pedimiento se envía a la embajada de México en Washington para que éste formule la petición ante el departa--

mento de Estado, que examina si encuentra satisfechos los re---
quisitos del Tratado y la envía al departamento de Justicia -
quien designa el Juzgado que llevará a cabo el procedimiento -
de extradición.

Como ha quedado asentado, no debe perderse de vis
ta que el procedimiento de extradición es un procedimiento es---
pecial regulado en la Ley de Extradición Internacional, misma-
que señala que la decisión debe corresponder a la Secretaría -
de Relaciones Exteriores y sólo se solicita del Juez una opi---
nión, para poder contar con bases sólidas para darse resolu---
ción a la solicitud de extradición de un reclamado. Al emitir-
esta opinión el Poder Judicial está prestando una ayuda al Fo---
der Ejecutivo, y los poderes de la Unión deben prestar ayuda -
para la sana administración de Justicia.

La Ley de extradición internacional solamente se-
aplica supletoriamente a falta de un Tratado internacional, in
dicando el procedimiento para el trámite y resolución de las -
solicitudes de extradición.

La opinión jurídica del Órgano especializado no -
obliga a la Secretaría de Relaciones Exteriores a resolver en-

el mismo sentido; al resolver el Ejecutivo existe mayor amplitud para decidir por razones de oportunidad, conveniencia, - - equidad y política que el Poder Judicial no podrá abordar.

La Ley de Extradición Internacional nada dice sobre si habiendo sido negativa la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, será o no admisible una nueva petición, basada sobre elementos que no hayan sido ya valorados, situación que si acepta el Código de Procedimientos Penales italiano (artículo 669). En nuestra opinión no es tolerable una -- nueva petición, porque así se deriva como principio general de la prohibición, que a ese respecto se contiene en el artículo-12 de la Convención de Montevideo entre países del Continente-Americano, de 26 de diciembre de 1933 y en los Tratados celebrados entre México y Brasil y Colombia.

También se puede considerar derivado el mismo principio, por igualdad de razón, de lo que dice el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, en el sentido de que si - concedida la extradición el Estado solicitante deja pasar el - plazo de dos meses para hacerse cargo del reclamado, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al país requirente, por el mismo delito, regla que da pie a

entender que México sólo concede una oportunidad al reclamante y éste debe aprovecharla con la debida diligencia para justificar que se acceda a su propósito, siendo a su perjuicio el descuido en que incurra.

Otra fuente para el criterio prohibicionista es - el *nom bis in idem*, que universalmente se acepta en materia - procesal, recogido en el artículo 23 de nuestra Constitución - para juicios criminales y que a la letra dice " Ningún juicio-criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia ".

Como vemos el contenido en dicho artículo, obviamente no riñe en modo alguno con un procedimiento en que se resuelve sobre la entrega de una persona a otro Estado, con motivo de una causa penal radicada en los tribunales del país reclamante.

Dicho procedimiento antes señalado, como ya se ha mencionado se encuentra establecido en la Ley de Extradición - Internacional vigente publicada en el Diario Oficial de la Fe-

deración el día 29 de diciembre de 1975, representa un adelanto en la materia, puesto que en la mayoría de los países la extradición se encuentra regulada dentro del articulado de sus Códigos Procesales.

Y como ya ha quedado establecido anteriormente dicha Ley de Extradición Internacional, solamente se aplica cuando no existe Tratado Internacional, pues resulta evidente que si existe Tratado este será el que tenga aplicación y fuerza para resolver la situación que se plantea entre esos dos Estados para el pedimento o entrega de la persona reclamada y que la petición o entrega se referirá a delitos del orden común, nunca por delitos políticos o militares.

Ahora bien además de esta Ley de Extradición Internacional y dentro del marco legal intervienen otros ordenamientos jurídicos para que se lleve acabo la extradición y que son los siguientes:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 119 lo siguiente " Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los re

clamen.

En estos casos, el auto del Juez que mande cum---
 plir la requisitoria de extradición, será bastante para moti---
 var la detención por un mes, si se tratare de extradición en---
 tre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional ".

2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Fe-
 deral, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su
 artículo 28 fracción XI . . . " para intervenir, por conducto-
 del Procurador General de la República, en la extradición con-
 forme a la Ley o Tratados para hacerlos llegar a su destino, -
 previo examen de que llenen los requisitos de procedencia y pa-
 ra hacerlos del conocimiento de las autoridades judiciales com-
 petentes ".

3.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de
 la República, establece en su artículo 2o. " La institución del
 Ministerio Público Federal presidida por el Procurador General
 de la República, y éste personalmente en los términos del - -
 artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribucio-
 nes, que ejerceran conforme a lo establecido en el artículo 10
 de esta Ley: . . . fracción VII, dar cumplimiento a las Leyes,

Tratados y Acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención - que en su caso, corresponda a otras dependencias; ".

Y en el artículo 9o de la Ley antes indicada establece " El cumplimiento de Leyes, Tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones - de la institución comprende: . . . fracción II, la interven-
ción en la extradición internacional de delincuentes; ".

4.- El Código Penal vigente ya que en materia de extradición, se encuentran relacionados los artículos 4o, y - 5o.

" Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra ex-
tranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República con arreglo a las Leyes federales, si concu-
rren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República.

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juz-

gado en el país en que delinquier, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la - - República ".

El artículo 5o señala: " Se considerarán como ejcutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por - - extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra na-ción. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, - si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la - República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el de-linquente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso - contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves naciona--
les o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmos--
fera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos--
análogos a los que señalan para buques las fracciones anterio--
res, y

V.- Los cometidos en las embajadas o legaciones -
mexicanas ".

Y por último el Código de Procedimientos Penales--
en materia federal en su artículo 7o dispone que: " En los ca--
sos de los artículos 2o, 4o y 5o fracción V, del Código Penal,
será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial -
se encuentre el inculcado; pero si éste se hayare en el extran--
jero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar
el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Fede--
ral, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal"

De conformidad con éste artículo, el pedimento de
extradición se resuelve siempre de acuerdo a la legislación --
del Estado requerido.

Por otra parte, y sólo de manera complementaria,--

agregaríamos que este marco legal de la extradición encuentra también su origen en los Tratados o Convenciones internacionales que México tiene celebrados al respecto, lo que vendría a ser una fuente de tipo externo.

3.- EL PAPEL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA EXTRADICION.

La función del Procurador General de la República lo convierte meramente en un abogado de los países requirentes en la extradición.

En efecto, cuando un país le solicita a México una extradición, se hace por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se encuentra facultada para intervenir en la extradición por conducto del Procurador, en los términos de la fracción XI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Una vez que es recibida la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examina a fin de cerciorarse si llena los requisitos que establece el Tratado aplicable al caso o bien la Ley de Extradición Internacional vigente de - -

aplicación supletoria, y en caso de que así sea, la envía al Procurador, por lo expuesto en los artículos 2o fracción VII y 9o fracción II de la Ley Orgánica de la propia Procuraduría General de la República.

La Procuraduría por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, tramita la extradición, por delegación misma que le hace el Procurador. A partir de ese momento el Procurador se convierte en el abogado que representa los intereses del país requirente, en relación a la extradición.

A mayor abundamiento, con antelación hemos expresado que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, obliga en su artículo 10 fracción VII, a su titular, a dar cumplimiento a Tratados y Acuerdos internacionales. En este último sentido se reafirma más nuestra posición ya que en el caso de la extradición el Procurador solamente se encarga de tramitar la extradición.

A este último respecto pudieamos hacer una breve reflexión a la luz de las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público en su artículo 102; en otras palabras, cuando una petición de extradición es admitida por la

Secretaría de Relaciones Exteriores, naturalmente con arreglo al Tratado correspondiente, o la Ley de Extradición Internacional si no hay Tratado celebrado con el país requirente, el Ministerio Público Federal puede rectificar los delitos por los cuales se solicita la extradición, en virtud del monopolio que tiene del ejercicio de la acción penal, adecuando así la conducta o hecho delictivo a nuestras Leyes penales.

De lo anterior pudiera surgir una confusión que nos lleva a concluir que efectivamente el Ministerio Público Federal, o el titular de la institución ejercitan acción penal sobre el extraditado. En realidad no es así, ya que solamente la petición se trámita por medio del Procurador General de la República, ante el Juzgado de Distrito correspondiente.

Prueba de ello, es que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, el Juez notifica su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Procurador General de la República solo queda expectante para efectuar la entrega del reclamado con arreglo a lo establecido en el artículo 34 de la misma Ley, en el caso de que así lo disponga el acuerdo relativo de la mencionada Secretaría.

4.- LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS-

DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

Es un hecho que la delincuencia, especialmente la internacional, infortunadamente avanza en la misma medida en que la explosión poblacional está ocurriendo, así como la complejidad de las relaciones humanas que se deterioran con el hacinamiento y la complicación que todo ello apareja. Por ello, se observa actualmente el fenómeno de que con mayor frecuencia los delincuentes tienden a realizar hechos ilícitos criminosos, y ante el temor de ser descubiertos se pongan fuera de las jurisdicciones nacionales que pueden procesarlos y sancionarlos, con el fin de obtener patentes de impunidad.

Por otra parte, es igualmente cierto que forma parte de esa compleja y deteriorada relación humana, la persecución de las personas por razones ideológicas o políticas, que se pretende superar sobre la base de garantizar los derechos humanos en todas las naciones al más alto nivel posible.

Pero la vinculación que se establece en las tramitaciones de las solicitudes de extradición, se enfrentan en ocasiones con brusquedad, a la divergencias de formas de trami-tar, examinar, condicionar, y finalmente resolver solicitudes-

provenientes de un país, que se ajustan quizás en forma muy - satisfactoria a sus lineamientos jurídicos locales, sustanti-- vos y adjetivos, no siempre conectados con las disposiciones- y usos procedimentales de otros países.

Como todas las naciones civilizadas reconocen y - garantizan el derecho de defensa de los extraditables, es fre-- cuente que las defensas de ellos acostumbren aprovecharse de - esas divergencias de legislaciones o de precedentes judiciales, para hacer ineficaces las solicitudes de un país que reclama a un delincuente.

En ese orden de ideas, la problemática derivada - de la aplicación de los Tratados de extradición es múltiple. - Al respecto encontramos con frecuencia que los defensores de - los delincuentes requeridos pretenden confundir el criterio de los Jueces, ya que si bien es cierto que ellos, al menos en - nuestro país, solamente opinan sobre el otorgamiento o la nega- tiva de la extradición, también lo es que los requeridos gozan de un derecho de defensa y es aquí donde surge la primera pro- blemática ya que uno de los argumentos mas utilizados es que - las conductas o ilícitos que se les imputan reciben otra deno- minación distinta a la del derecho interno, tal y como ya se - había comentado anteriormente.

Siguiendo estos lineamientos debe entenderse que es la conducta o el hecho ilícito en sí lo que debe ser persa-
guible y sancionable, sin que deba tomarse en cuenta la denomi-
nación que puedan recibir; sin embargo este ha sido un argument
o ~~my~~ utilizado.

Otra dificultad que se plantea en la extradición, sucede cuando los Jueces analizan los elementos que deban cum-
plirse para declarar procedente y fundamentada una solicitud -
de extradición hecha a un país, es decir, los Jueces analizan-
el contenido de los mandamientos o autos de detención que jug-
tifican la aprehensión del reclamado e intentan resolver sobre
la legalidad o ilegalidad de dicho mandamiento, o bien prejuz-
gan sobre su constitucionalidad, etcetera, siendo que sobre lo
que deben analizar los Jueces es si el pedimento de extradi-
ción se ajusta o no al Tratado de extradición. Este problema -
ha surgido en las peticiones que la Procuraduría General de la
República ha solicitado a los Estados Unidos de América, como-
en el caso del tristemente célebre Arturo Durazo Moreno, sobre
el cual nos hemos enterado por la prensa, que la Corte de Dis-
trito del Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, -
prejuzgó sobre el contenido de las órdenes de aprehensión que-
justifican su extradición, ocasionando con ello serios proble-

mas a la justicia mexicana, ya que la Procuraduría General de la República, se ha visto obligada a seguir de cerca el procedimiento de extradición debido a ello, aportando nuevas pruebas, testigos de calidad o expertos -- como le llaman en Estados Unidos de América -- con lo que se ha ocasionado un retardo en la resolución de extradición.

En efecto, en el asunto antes comentado, se ha discutido, entre otras cosas, sobre la posibilidad de la incorrecta integración de las averiguaciones previas que se le practicaron con motivo de sus ilícitos. Se ha cuestionado también, por la Corte (de Estados Unidos de América) que las imputaciones que se le hacen son falsas, con el propósito de desviar la atención del Juzgador, para que lo considere como un perseguido político; se ha provocado también confusiones respecto a la identidad de la norma, lo que, como decíamos anteriormente, ha retrasado su entrega.

Estos problemas que se presentan en el extranjero, también suelen suceder en México.

Por otra parte, debido también al gran desconocimiento de la figura de la extradición, algunos Jueces confun-

den dicho procedimiento, con uno de índole penal, cosa totalmente irregular ya que en el procedimiento penal fundamentalmente son dos cosas las que se persiguen, la comprobación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, lo que claramente se desprende de la lectura del artículo 19 - Constitucional, y en el procedimiento de extradición se busca - que estén satisfechos los requisitos establecidos en el Tratado correspondiente y a falta de este, los que establece la Ley de Extradición Internacional vigente.

A mayor abundamiento de lo señalado en el párrafo anterior, y para evitar alguna confusión, debemos mencionar que no es que al juzgador no le interese la acreditación de estos - dos extremos (el cuerpo del delito y la probable responsabilidad), sino que lo que sucede es que los mismos se encuentran - contemplados en el cuerpo de los Tratados de extradición correspondientes, por lo cual es entendible que el órgano jurisdiccional al emitir su opinión jurídica, analice las constancias que le son presentadas, pero buscando sobre todo, que cumplan con - lo establecido en el multicitado Tratado.

En otras palabras, los Tratados de extradición contemplan la conducta punible y sancionable, de ahí pues que al -

Juez no tenga mas que analizar la documentación, que tiene que ser la equivalente a la que justificaria el enjuiciamiento del reclamado en nuestro país, y, concluyentemente no existe violación al precepto constitucional arriba señalado.

Por lo que hace al procedimiento de extradición,-- éste se aleja en su naturaleza compleja, del procedimiento penal. Apoyo a lo expresado, lo que manifiesta el Doctor Jorge Reyes Tayabas, Juez IX de Distrito Federal en Materia Penal, en las Notas en Torno al Procedimiento de extradición-internacional en México, que dice," que el procedimiento de extradición no es un juicio ordinario, ni especial, que -- constituya un proceso penal, toda vez que para la existencia -- de dicha clase de procesos se requiere que el Ministerio Público ejercite acción con pretensión penal, para que dé lugar al ejercicio de la función jurisdiccional punitiva, por la cual se entiende la función que el Juez, como entidad soberana, realiza tanto en el curso de la instrucción con el fin de llegar a sentencia, como la que realiza al momento de dictar el fallo en el cual deberá declarar si está comprobado el delito imputado al reo y si está comprobada la responsabilidad penal de éste en la comisión del ilícito de que se trate, en su caso, la-

sanción que el acusado deba sufrir.

Continúa diciendo el Doctor Jorge Reyes Tayabas,-- que apoya este criterio en la doctrina y preceptos siguientes, que la acción penal, cuyo ejercicio está encomendado por mandato del artículo 21 constitucional al Ministerio Público, se ha definido como " el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de aquélla como constitutivos de delitos ". A través de la acción penal, enseña -- Sergio García Ramírez, se hace valer la " pretensión de justicia penal, pues es ésta, y no necesariamente y siempre la condena, lo que con la acción en el proceso penal se busca ". Su meta, como indica Angel Martínez Pineda, es la sentencia. La acción penal, dice Ernst Beling, " no se encamina hacia la pena, ni siquiera hacia una actividad condenatoria del tribunal, sino meramente hacia el desarrollo reglado, a que se dicte una resolución judicial sobre el objeto procesal, y por objeto procesal entiende ese autor el asunto en torno al cual gira el proceso y cuya resolución de fondo constituye la tarea del proceso ". Agreguemos a esto, que según dispone el artículo -- 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, en ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; promover la incoación del procedimiento judicial; solicitar las órdenes

de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que - sean procedentes; pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados; pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y en general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos. A su vez, la jurisdicción penal, en palabras de Francesco Carnelutti, es la jurisdicción que se manifiesta en el proceso penal enfocada a la comprobación del delito y a la aplicación de la pena; dicha jurisdicción abarca dos fases que son la instructoria o de cognición y la decisoria; en la primera se procuran los medios para decidir y en la segunda se decide; el acto característico de la jurisdicción decisoria es el pronunciamiento del Juez. - Agreguemos a esto, que, de conformidad con el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, los periodos de instrucción y de juicio constituyen el procedimiento judicial dentro del cual corresponde a los tribunales federales resolver - si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la Ley.

Afirma, el Doctor Reyes Tayabas, que el procedi-

miento de extradición no configura, ni aun en la fase en que actúa un órgano del Poder Judicial de la Federación, un proceso penal, porque el Juez de Distrito no actúa para llegar a dictar sentencia; y la acción que ante ese órgano judicial ejercita el Procurador General de la República no es acción penal, porque este funcionario no insta para que aquel órgano emita resolución acerca de la punibilidad de un hecho y de la responsabilidad del inculcado, señalando en su caso la pena que el reo deba cumplir.

Y por último dice el Doctor Reyes Tayabas, que la acción que se ejercita por el Procurador y a la cual con toda propiedad semántica se le puede denominar acción de extradición, podría ser considerada ajustándonos a la terminología de la Ley de Extradición Internacional (artículos 27 y 28) como una acción consultiva, en cuanto se pretende la tramitación de un procedimiento cognoscitivo y la emisión de una opinión que se produzca estrictamente dentro del orden técnico legal, ya que el Juez de Distrito no podrá abordar razones de otro orden que sí puede manejar la autoridad administrativa, tales como equidad, oportunidad, conveniencia etcetera; y es una acción cautelar, en cuanto como medida precautoria se solicita la detención del pasivo de la extradición y, en su caso, el asegura

miento de cosas."(13)

Otro apoyo a este razonamiento, mencionaremos la siguiente opinión jurídica formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, emitida el 5 de julio de 1985 en el expediente de extradición número 97/83, por el cual se solicitó la extradición del Ciudadano Estadounidense David Wellington o David Evan Pedley, que en su parte resolutive dice: ". . . " El suscrito Juez de Distrito emite opinión jurídica en el sentido de que la petición de extradición de mérito formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en contra del reclamado David Wellington ó David Evan Pedley, por la comisión de los delitos que se le imputan y que aparecen señalados en el cuerpo de las mencionadas resoluciones de detención y procesamiento, y en la petición misma, se encuentra ajustada a los términos del Tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. . . "

Otra problemática que se presenta en la aplicación en los Tratados de extradición, es la que se refiere a la regla general contenida en la mayoría de los Tratados que sobre-

(13) Revista Foro. Organó de la Barra Mexicana. Códigos de Abogados. México, Enero-Junio, 1981. Págs. 93 y sig.

la materia a celebrado México, que es la relativa a no conce--
der la extradición por delitos políticos, o de carácter políti
co.

En nuestro país, el Código Penal vigente, en su -
artículo 144 establece que " Se consideran delitos de carácter
político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración
para cometerlos ".

Al respecto el artículo 130 del anterior ordena--
miento establece a la letra lo siguiente: " Se aplicará la pe--
na de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez--
mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, -
resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejerci
cio de sus funciones con algunas de las finalidades a que se -
refiere el artículo 132. A quienes dirijan, organicen, inciten,
compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el -
delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince--
años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos ".

Como vemos el objeto jurídico de dicho ilícito es
conservar la unidad institucional del Estado Federal, o sea su
existencia.

Por lo que hace al delito de motín, el Código Penal lo contempla en su artículo 131 que dice: ". . . a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación. . . "

En éste delito, el sujeto activo trata de evitar el cumplimiento de una Ley, perturbando el orden público o producir violencia en las personas o fuerza sobre las cosas, intimidando a la autoridad para obligarla a tomar una determinación.

El artículo 132 define al delito de rebelión como ". . . a los que, no siendo militares en ejercicio con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su -

libre ejercicio, y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a algunos de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, del Distrito Federal, y de los altos Funcionarios de los Estados. . . "

Y por último el delito de conspiración, se encuentra establecido en el artículo 141 que a la letra dice ". . . a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. . . "

Como vemos en dichos ilícitos, consisten en alzamientos públicos contra el Gobierno o contra las autoridades del país y que con su conducta el sujeto activo quiera afectar o destruir la unidad institucional del Estado Federal Constitucional Mexicano al adecuar su conducta a lo tipificado en el delito de rebelión.

De lo anterior puede concluirse, que el delito político tiene una naturaleza que atenta en contra de la organi-

zación, o bien la seguridad social de un país y, por tanto su apreciación es demasiado subjetiva, siendo esta la razón por la cual se plasma dicha prohibición en todos los Tratados.

Ahora bien, la discusión sobre la naturaleza del delito político no es pacífica, ya se parta de una concepción-objetiva o subjetiva o se llegue a una posición integradora. - Ello a dado lugar a una intensa discusión doctrinaria.

Es así que también se excluye del beneficio de la extradición a los magnicidas, o sea cuando es un atentado personal contra los Jefes de Estado o sus familiares, ya que nunca se reputará delito político el atentado en contra de las - personas antes mencionadas.

No obstante la mayoría de los defensores arguyen el carácter político de la persecución del extraditado, lo que indudablemente se vuelve una arma eficaz y de difícil solución tanto para las autoridades del país requirente como las del requerido. Ya que como lo mencionamos, puede ser que el reclamado alegue un motivo político su persecución, pero la realidad es que cometió un ilícito de carácter común; hay casos en que es solicitada la extradición por delitos del orden común, pero

el verdadero objeto es castigar un delito político, es por esto que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Una problemática más que se presenta en la aplicación en los Tratados de extradición, es la relativa a la figura de la prescripción, dicha figura en sí, en nuestro país - encierra una problemática en cuanto a su interpretación y aplicación ya que se argumenta para impedir la extradición de un delincuente, confundiendo al Juzgador en cuanto a la prescripción de la acción y de la pena.

Existen muchos conceptos de dicha figura; para el Doctor Sergio García Ramírez, la prescripción " constituye un medio para la adquisición de derechos o la liberación de obligaciones, subordinado a las necesidades de la seguridad jurídica y dotado de proyección hacia diversas ramas del derecho" (14)

Otro concepto es el expresado por Fernando Castellanos quién manifiesta que " la prescripción es un medio - extintivo tanto de la pena cuando de la acción penal. Opera -

(14) Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa S.A. 4a. ed.; México 1983. Pág 210.

por el solo transcurso del tiempo ". (15)

La extinción penal por causa de prescripción - - atiende al solo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina, prescripción del delito o de la acción y cuando a la pena, se denomina prescripción de la pena.

Para Beccaria, Bentham, Garófalo y Ferri entre -- otros, combaten la prescripción por atribuirle peligro para la seguridad social o que se protege a los delincuentes incorregibles. Sólo cuando el reo se encuentra corregido podrá admitirse la prescripción.

Ahora bien, la prescripción hace desaparecer el - derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina el delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. El delito no se extingue; se esfuma en cambio - la posibilidad de castigarlo.

Los fundamentos a que atiende modernamente la - - prescripción son: Que si se trata de la acción penal puede con

(15) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa S.A. 5a. ed.; México 1984. Pág. 324.

giderarse contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictuosa, que las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo, que la sustracción a la justicia - - efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufriendo y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. En cuanto a la pena, el fundamento principal es el no uso del derecho del Estado a ejecutarla.

En nuestro derecho la prescripción extingue la acción penal y las sanciones. (Artículo 100 del Código Penalvigente).

Como sabemos en nuestro derecho hay delitos que se persiguen por denuncia y delitos perseguibles sólo a petición de parte ofendida (querella necesaria).

De los delitos perseguibles sólo a petición de parte ofendida y de conformidad con el artículo 107 del Código Penal, tendra hasta un año para presentar su querella, pero en el último párrafo de dicho artículo dice ". . . Pero si - - llenado el requisito inicial de la querella, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio. . . ", esto es que el Ministerio Público consignó la averiguación previa al Juez competente, entonces debemos para -

los efectos de la prescripción, remitirnos al contenido del artículo 105 del Código Penal, en el que en su parte final se establece ". . . Pero en ningún caso bajará de tres años..." ; lo que nos lleva a concluir que tanto para los delitos de querella y de oficio, la Ley establece un lapso mínimo de 3 años para que prescriba la pretensión punitiva adjetiva del Estado, mínimo que solamente operará en función del contenido del artículo 118 del cuerpo de normas jurídicas que comentamos, cuyo contenido expresa "...Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito que se trate..." de ahí que lo recomendable sería que transcurrido un lapso sin existir actividad legal, se comparara este con el término medio aritmético de la pena privativa de libertad, lo que nos llevaría a observar si éste no se encuentra por debajo del mínimo establecido de tres años, en caso afirmativo sería procedente aplicar el mínimo que hemos comentado y que es de tres años, pero en caso negativo debe atenderse al término medio aritmético de la pena.

Retomando la idea, de que la figura de la prescripción representa una problemática en la aplicación en los Tratados de extradición, ya que para que proceda esta es necesario que la acción o la pena no éste prescrita conforme a la Ley del país requirente, que es donde se cometió el hecho delictuoso, -

pero la problemática surge cuando en el país requerido dicha conducta delictiva ilícita a prescrito conforme a los ordenamientos jurídicos de dicho país.

El Estado no puede mantener una imputación delictuosa en contra de un delincuente por que sería contrario al interés social, pero hay países como Inglaterra que su legislación no contempla la figura de la prescripción, ya que mantienen su pretensión punitiva, esto es el derecho al castigo de un delincuente que se ha sustraído de su justicia, y en vía de ejemplo, si un delincuente que es buscado por las autoridades de Inglaterra y se refugiara en nuestro país donde el delito que cometió en dicho país, conforme a las disposiciones de nuestro país ya haya prescrito, e Inglaterra ubicara a dicho delincuente y solicitará su extradición al Estado mexicano, no procedería su entrega apegándose el Gobierno de nuestro país a lo estipulado en el artículo 7o. fracción III que a la letra dice: " No se concederá la extradición cuando . . . Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley penal mexicana o a la Ley aplicable del Estado solicitante. . . " Dicho artículo de la Ley de extradición internacional.

Como vemos la prescripción en materia penal, esta ligada en las reglas especiales previstas en el derecho penal

de cada país.

Solamente como una cuestión adicional, dentro del rubro de la problemática de la extradición internacional, encontramos dos reformas a la Ley de Extradición vigente, de singular trascendencia, como son las concernientes a los artículos 3o. y 18o.

El artículo 3o. en su texto anterior disponía lo siguiente:

" Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros, se registrarán por los Tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5o., 6o. y 16o. de esta Ley ".

La reforma introduce una adición cuyo texto es: -
" Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República ".

La anterior reforma obliga a que todas las extra-

diciones sean tramitadas por la Procuraduría General de la República, ya que anteriormente las autoridades estatales y locales solicitaban directamente la extradición de un delincuente a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como en el celeberrimo caso de Arturo Durazo Moreno, en la que fueron dos dependencias que solicitaron su extradición; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal., solicitó su extradición por el delito de amenazas cumplidas, con fundamento en la orden de aprehensión girada por el Juez 26o. de lo penal del fuero común, y a su vez la Procuraduría General de la República solicitó su extradición por el delito federal de acopio de armas apoyandose en la orden de aprehensión girada por el Juez 8o del fuero federal, como puede verse fueron dos trámites distintos, por lo cual con esta reforma, ahora solo sera competente la Procuraduría General de la República para pedir la extradición por ambos delitos, con lo que se logra un mayor control de las extradiciones.

Si como ya se ha dicho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: " Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen y el auto del --

Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención por dos meses cuando fuere internacional ".

Esto se encuentra reglamentado en el artículo 18- de la Ley de Extradición Internacional que en su texto anterior decía: " Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas ".

Ahora bien el texto vigente dice: " Artículo 18 - si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - contados a partir de la fecha en que se hayan complementado - las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El Juez que conozca del asunto notificará a la - Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que

se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante ".

Esta reforma se justifica al ser preciso aclarar que el plazo para la detención justificada del sujeto, corre a partir del momento en que éste quede efectivamente detenido. - No puede ser a partir de la fecha en que ordena la detención, - porque entre este momento y el de ejecución de la orden judicial puede correr mucho tiempo, que incluso rebasa el plazo de dos meses, lo que haría inoperante el procedimiento de extradición.

Ambas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del día cuatro de Diciembre de 1984, con lo cual sin duda alguna se aclara y eliminan algunas vaguedades contenidas en la Ley que se comenta y que en la práctica significaban serias dificultades.

De manera concluyente de este capítulo, podemos - acentar que la problemática de la extradición es múltiple y - variada, pero solamente hemos querido resaltar algunas de las dificultades u obstáculos que se ven con más frecuencia en la práctica.

C A P I T U L O I I I .

LA NECESIDAD DE UNA REFORMA A LOS TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

- 1.- LA SOBERANIA NACIONAL Y LOS TRATADOS DE
EXTRADICION INTERNACIONAL.
- 2.- UNIFICACION DE LOS CRITERIOS O SISTEMAS
DE EXTRADICION.
- 3.- LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

1.- LA SOBERANIA NACIONAL Y LOS TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

La inclusión de este apartado, tiene como propósito el de analizar aunque sea someramente, una cláusula que - - genéricamente aparece en la mayoría de los Tratados sobre la - - materia, la cual prohíbe que un individuo que ha sido extraditado de un país a otro, pueda ser juzgado por un delito distinto del que motivo la extradición.

La cláusula referida a sido objeto de diversos - - cuestionamientos, ya que de entrada haría presumir que un Estado encuentra restricciones externas al ejercicio del " JUS PUNIENDI ", lo que se traduciría como una lesión a la soberanía de un país.

Por lo anterior hemos incluido un somero análisis de la soberanía (ya que no es el objeto central de nuestro - - trabajo), para estar en aptitud de tomar una posición crítica respecto de la posible aplicación de la mencionada cláusula.

El concepto de soberanía, merece un especial - - tratamiento, por lo que consideramos pertinente comentar aunque sea suscintamente las características de dicho concepto.

El vocablo soberanía ha jugado un papel demasiado importante en la teoría política y en la doctrina del derecho-internacional, pero desgraciadamente, el contenido de esa palabra ha sido oscurecido y deformado las más de las veces, no sólo sucede que hay tantas definiciones del término soberanía como hay autores, sino que no hay acuerdo sobre cual es el objeto buscado por éste concepto en el derecho interno y en el derecho internacional.

Juan Jacobo Rousseau, considera a la soberanía inalienable e indivisible, ya que manifiesta que la voluntad general puede únicamente dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, que es el bien común; pues si la oposición de los intereses particulares ha hecho necesario el establecimiento de sociedades, la conformidad de esos mismos intereses es lo que ha hecho posible su existencia. Lo que hay de común en esos intereses es lo que constituye el vínculo social, porque si no hubiera un punto en el que todos concordasen, ninguna sociedad podría existir.

Afirma, que no siendo la soberanía sino el Ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enagenarse, y que el soberano que no es más que un ser colectivo, no puede ser -

representado sino por él mismo; el poder se transmite, pero no la voluntad.

En efecto, si no es posible que la voluntad particular se concilie con la general, es imposible, por lo menos, - que este acuerdo sea durable y constante, pues la voluntad - - particular tiende, por su naturaleza a las preferencias y la - voluntad general a la igualdad.

El soberano puede muy bien decir; yo quiero lo - que quiere actualmente tal hombre, o al menos, lo que dice que querer, pero no podrá decir; lo que este hombre querrá mañana yo - lo querré, puesto que es absurdo que la voluntad se encadene - para lo futuro, y también porque no hay poder que pueda obli--gar al ser que quiere, a admitir o consentir en nada que sea - contrario a su propio bien. Si pues, el pueblo promete simple-mente obedecer, pierde su condición de tal y se disuelve por - el mismo acto, desde el instante en que tiene un dueño, desapa-rece el soberano y queda destruido el cuerpo político.

Esto no quiere decir que las órdenes de los jefes no puedan ser tenidas como la expresión de la voluntad general, en tanto que el cuerpo soberano, libre para oponerse a ellas,-

no lo haga, en caso semejante, del silencio general debe presumirse el consentimiento popular.

Debiendo entender, que la voluntad general es - - siempre recta y tiende constantemente a la utilidad pública; - pero no se deduce de ello que las deliberaciones del pueblo - tengan siempre la misma rectitud.

El pueblo quiere indefectiblemente su bien, pero no siempre lo comprende, jamás se corrompe el pueblo, pero a menudo se le engaña, y es entonces cuando parece querer el mal.

Ahora bien, Juan Jacobo Rousseau manifiesta que - la soberanía es indivisible por la misma razón que es inalienable, porque la voluntad es general o no lo es - - Para que la voluntad sea general, no es siempre necesario que sea unánime; pero si es indispensable que todos los votos sean tenidos en cuenta. Toda exclusión formal destruye su carácter de tal - - la declaración de esta voluntad constituye un acto de soberanía y es Ley, y si la voluntad no es general, no es sino una voluntad particular o un acto de magistratura, un decreto a lo más.

Si el Estado o la Ciudad no es más que una perso-

na moral cuya vida consiste en la unión de sus miembros, y si el más importante de sus cuidados es el de la propia conservación, preciso le es una fuerza universal e impulsiva para mover y disponer de cada una de las partes de la manera más conveniente al todo. Así como la naturaleza ha dado al hombre un poder absoluto sobre sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. Es éste - el mismo poder que, dirigido por la voluntad general, toma el nombre de soberanía. (16)

La soberanía en su acepción clásica, se entiende un poder que no está sujeto a otro poder. Este concepto ha sido interpretado de diverso modo, llegando a exageraciones manifiestas, desde Bodino, el verdadero creador del término, y pasando por Maquiavelo y Vattel, hasta llegar a Hegel, que sería el anunciador de la teoría más absolutista del Estado como ente soberano.

Rafael de Pina, define a la soberanía como " Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es - -

(16) Cfr. El Contrato Social, Editorial Porrúa S.A.; 3a edición; México, 1974. págs. 14 y sigs.

reconocido como institución que dentro de la esfera de su com-
petencia no tiene superior ." (17)

Otro concepto, es el referente al que señala Hen-
ry Wheston quien asevera que: " La soberanía es el poder supre-
mo que rige un Estado cualquiera, sea monárquico, republicano
o mixto. Este poder supremo puede ejercerse dentro o fuera del
territorio del Estado. La soberanía interior es aquella que -
pertenece a la nación, o la que ha sido conferida por ella a -
su gobierno según las Leyes del Estado ". (18)

Según el diccionario de la lengua española de la
Real Académiá Española la palabra soberanía es " un sustantivo
femenino que deriva del vocablo soberano y que, en una de sus
acepciones significa la autoridad suprema del poder público"(19)

A su vez, la palabra soberano, hipotéticamente, -
conforme al mismo diccionario de la lengua, " deriva del latín
bajo; superanus y se refiere a quien ejerce o posee la autori

-
- (17) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa S.A.
3a. ed. México, 1984. Pág. 91.
(18) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Público.-
Ed. Porrúa S.A. 1a. ed. Volumen II, México, 1983 Pág. 174
(19) Carlos Arellano García, según cita del Diccionario de -
la Lengua Española de la Real Académiá Española. Ed. -
Espasa-Calpe. Madrid, 1970. Pág. 1209

dad suprema e independiente ".(20)

La propia academia de la lengua, en el citado -
 diccionario, establece como significado de la frase soberanía-
 nacional el siguiente: " La que, según algunas teorías de dere-
 cho político, corresponde al pueblo, de quien se supone emanan
 todos los poderes del Estado, aunque se ejerzan por representa-
 ción ". (21)

Con base en lo anterior, podemos entender por -
 soberanía lo siguiente: La soberanía es la aptitud que contie-
 ne el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, con,-
 contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional,
 dándole relevancia a su voluntad para la creación de las nor--
 mas jurídicas internacionales, expresamente a través de la -
 costumbre internacional, para crear relaciones de igualdad de
 Estado a Estado.

La soberanía es una potestad normativa que se -
 ejerce de manera diferente en lo interno y en lo internacional
 porque existen diversos grados de evolución en la sociedad -

(20) idem.

(21) ibídem.

interna nacional y en la sociedad externa o internacional.

En lo interno, la soberanía funciona en un conglomerado en donde ha desaparecido la vindicta privada y en donde ya se admite la existencia de un poder superior al que corresponde a los individuos que forman la sociedad regida jurídicamente.

Por lo que hace a lo internacional, la soberanía tiene frente a sí una comunidad de países en donde todavía se rechaza un poder superior al de los Estados, capaz de imponer las normas jurídicas de manera heterónoma.

Como vemos, las teorías de soberanía absoluta del Estado, se han encontrado con la dificultad insuperable de armonizar con un hecho de fácil observación en la realidad, los países ven limitada su libertad de acción por las obligaciones que les impone el derecho internacional. De ahí que haya surgido otros juristas que enfocan a la soberanía desde un punto de vista más realista y más moderado.

Es así que la idea de soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado: La independencia, que

consiste en la no injerencia por los otros Estados en los asuntos que caen bajo su competencia y la igualdad de todos los países, que sería la misma posición jurídica, unos frente a otros, y todos bajo el derecho internacional.

En nuestro país, la soberanía nacional, se encuentra prevista en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: " La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. - Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno ".

Ahora bien, tal soberanía, en los términos del artículo 41 Constitucional nos dice que " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal ".

Por otra parte y como un apuntamiento que pudiera

parecer ajeno al fenómeno de la soberanía, se encuentra la figura de la división de poderes, que se encuentra íntimamente ligada a aquélla.

El artículo 49 de nuestra Constitución, a la letra señala: " El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar ".

Al respecto dichos poderes, también guardan independencia entre ellos en sus decisiones, por eso hemos incluido ésta figura que nos apoyará en el análisis que pretendemos.

Volviendo al punto inicial, transcribimos íntegramente a manera de ilustración la siguiente cláusula contenida en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en el artículo 17 denomi-

nada regla de la especialidad y que dice textualmente lo siguiente: " . . . 1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición. . . " (22)

De lo anterior se desprende como habíamos señalado, que el Estado requirente no podría enjuiciar a una persona por un delito distinto del que motivo su extradición.

Y a manera de ejemplo, pensemos que México le solicita a los Estados Unidos de América una persona que ha cometido el delito de robo, y una vez que es detenida en dicho país, y seguida la extradición en todos sus trámites, y finalmente es otorgada, al extraditado, ya en México, en el caso de que se le imputara otro delito, como el de homicidio, a la luz de la disposición anterior no podría ser juzgada, so pena que los Estados Unidos de América le denunciaran el Tratado de extradición a México por el incumplimiento, situación que pondría traer graves consecuencias no sólo de orden jurídico, sino quizás de orden político por el deterioro de relaciones -

(22) Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, contenido en la Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrade S.A., Sae; México, 1978. pág. 307.

diplomáticas entre ambos países.

Respecto de ésta situación, debiesemos reflexio--
nar sobre cual de los dos derechos tiene preeminencia, el in--
ternacional o el interno.

Si atendemos a las diversas concepciones que he--
mos transcrito sobre la soberanía, indudablemente que sería -
preponderante el derecho interno.

Sin embargo la costumbre, elevada a rango de nor--
ma internacional, fatalmente se transforma en norma jurídica -
del derecho internacional, producida convencionalmente, bajo -
el principio de la " pacta sunt servanda ", en el cual podemos
englobar la cláusula in comento.

Al respecto podemos señalar lo que manifiesta -
Hans Kelsen: " Si se caracteriza aún a los Estados - es decir,
a los órdenes jurídicos estatales - como " soberanos ", esta -
" soberanía " de los Estados sólo puede significar que los -
órdenes jurídicos estatales están sólo sometidos al orden jurí--
dico internacional, o, expresándolo con la terminología usual,
que los Estados son comunidades dependientes inmediatamente -

del derecho internacional ". (23)

Por otra parte, sigue diciendo Hans Kelsen, la - concepción de que el derecho estatal y el derecho internacio-- nal son dos órdenes jurídicos entre sí distintos, independien-- tes recíprocamente en su validez, encuentra justificación en - lo esencial en la existencia de conflictos insolubles entre - ambos. Una investigación más detallada muestra, sin embargo, - que lo que se considera un conflicto entre normas del derecho- internacional y las normas de un derecho estatal, no constitu-- ye un conflicto normativo, dado que la situación puede ser des-- crita en enunciados jurídicos que de ninguna manera se contra-- dicen lógicamente. (24)

En este orden de ideas, si atendemos a la contro-- vertida tesis kelseniana, el derecho internacional estaría por encima de el derecho interno.

En nuestro concepto la confusión de esta situa-- ción puede aclararse con el texto del artículo 133 Constitu--

(23) Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Editada por la - Universidad Nacional Autónoma de México, Traducción de - la segunda Edición en alemán por Roberto J. Vernengo, - México, 1981, pág. 228.

(24) Cfr, Teoría Pura del Derecho, ob. cit. pág. 332.

cional, que establece " Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren - por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, - serán la Ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las - Constituciones o Leyes de los Estados."

A manera de conclusión podemos establecer que la multicitada cláusula, es inconstitucional, porque impide a - cualquier Estado su actividad jurisdiccional, lesiona la soberanía de un poder entre otro == el Poder Judicial ==, y dejaría a cualquier país, como México en situación de que llegado el caso tendría que solicitar autorización al Estado requerido para que le permitiese juzgar a un extraditado por un delito - distinto del que se manifestó en la extradición, situación que no se ha dado, pero que puede presentarse como conocimos por - la prensa capitalina en el tan sonado caso del señor Arturo - Durazo Moreno.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, el poder - judicial, pudiese juzgar a un individuo no obstante que el eje

cutivo pensará distinto, debido pues a la división de Poderes.

Términamos éste apartado afirmando que el dispositivo es inconstitucional y a la vez con la interrogante de como la clasificarían los países que han firmado los Tratados de extradición con México, ya que ellos pudieran tener el mismo problema.

2.- UNIFICACION DE LOS CRITERIOS O SISTEMAS DE EXTRADICION.

Hemos incluido este apartado exclusivamente como una inquietud personal derivada de las investigaciones que realizamos para la integración de este trabajo, a lo largo del cual percibimos que no existe un cuerpo teórico o sistema unificado respecto de la extradición como institución.

En efecto observamos que algunos Tratados que tiene celebrados nuestro país, con países Europeos, como el de Gran Bretaña e Irlanda, en donde el sistema de punición es distinto al mexicano; situaciones tales como la inexistencia de la figura de la prescripción, (Que tratamos anteriormente),- así lo comprueban.

La razón fundamental, sin duda por la que existen

diferencias entre uno y otro Tratado, se deben al origen e -
influencia misma del derecho, ya que una tradición legislativa,
corresponde a Sajonia y la otra corresponde a la corriente ro-
manista.

Evidentemente que no pretendemos al proponer un -
cuerpo unificado de criterios o sistemas de extradición, que -
se modifique el regimen interno de derecho de cada país, lo -
cual sería una utopía.

Nuestro propósito es que se busque en el concier-
to de las naciones un consenso general, mediante un documento,
Tratado o Convención más o menos homogéneo, a través de una -
actualización o renovación de los grandes principios en que -
se basa la extradición, tales como, la doble criminalidad, la-
reciprocidad etcetera, de los que hemos hablado anteriormente.

Nuestra propuesta no es del todo novedosa, ya que
en el año de 1971 se logró integrar la Convención de Caracas -
sobre la extradición internacional, a la cual acudieron en su-
gran mayoría los pueblos latinoamericanos, sin que a la fecha
haya fructificado, porque no ha sido firmada por los países -
que a ella acudieron.

Otra finalidad que encierra esta preocupación personal, es que seguramente lograría mayor perfectividad de la - institución de la extradición y sin duda que agilizaría sus - trámites volviendolos más eficaces y menos honerosos, ocasio-- nandose con ello una mejor aplicación de la justicia.

Quede aquí pues esta inquietud que ojala, en el - futuro podamos ver realizada.

3.- LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

El principio de la reciprocidad internacional, no tiene otro fundamento que el de utilidad entre los países, ya que la comunidad de Naciones y Estados civilizados tienen inte-- rés en que los delitos comunes no queden impunes.

En este orden de ideas, podemos decir que el reco- nocimiento del principio de reciprocidad internacional entre - los Estados no disminuye su soberanía, por la misma razón que- el deber es reciproco; éste deber se encuentra basado en el - inte-- rés reciproco de las Naciones de unirse en una acción co-- mún para prevenir y reprimir los delitos.

Ahora bien como ya sabemos la figura jurídica de

la extradición, se rige ante todo por los Tratados internacionales que pueden ser bilaterales o multilaterales, que como es bien sabido tienen como fundamento y esencia el entendimiento y enlace que debe procurarse entre las Naciones firmantes de dichos Tratados.

De ahí que, por encima de las disposiciones de una Ley de extradición internacional, que en último extremo es un acto unilateral, si bien soberano de un Estado, respecto al manejo de una situación jurídicamente estatuida, se coloca ante todo los Tratados internacionales, que al fin y al cabo significan un concierto armónico e igualitario de voluntades de países soberanos, quienes convienen la mejor forma de manejar la entrega de delincuentes que han realizado una conducta ilícita en un Estado, y se trasladan a otro distinto con el ánimo de evadir la acción de la justicia, pero respetándose en todo caso los derechos fundamentales que la cultura de un pueblo exige.

Sólo en caso de que no existan esos Tratados internacionales para manejar las extradiciones, y como de cualquier manera los Estados a base de ofrecer reciprocidad en el futuro para casos inversos pueden solicitar de otro país la entrega de

delincuentes reclamados por la justicia nacional donde han cometido algún hecho delictuoso.

O sea, que el principio de la reciprocidad entre los Estados, debe de darse como un acto de asistencia internacional que los países deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de una pena.

En la Ley de extradición internacional vigente en nuestro país, en su artículo 10 se encuentra plasmado dicho principio de reciprocidad, ya que establece que llegado el caso el país requirente al que él Estado mexicano le concede una extradición de un delincuente que reclama, el país requirentese compromete a que llegado el caso otorgará reciprocidad.

No obstante lo anterior, la mencionada Ley no señala con claridad en que términos puede ofrecerse o exigirse dicha reciprocidad, lo que en nuestra opinión sería motivo de una reforma, ya que entendemos que cuando nuestro país pida o a su vez le soliciten la entrega de un delincuente, con base en el citado ordenamiento procedera en forma diplomática de la misma manera que el Estado requerido.

En ese sentido, podemos entender como " El princi

pio de cortesía y/o reciprocidad puede entenderse como que - ciertas prerrogativas o inmunidades, son concedidas por corte--
sía del Estado, o bien son otorgadas debido a que un Estado -
las concede a los diplomáticos de otro y éste a su vez las es--
tablece a favor de los diplomáticos de aquel, operando en este
modo la reciprocidad. Lo mismo se aplicaría en las relaciones--
entre los Estados y los sujetos de derecho internacional!" (25)

Dentro del anterior orden de ideas, nos asalta la
duda, de como se resolvería una extradición bajo los princi---
pios de reciprocidad, pues es bien claro que este es un princi
pio eminentemente de " cortesía ", y como tal puede ser desde--
ñado o inobservado, lo que evidentemente traería ciertas conse
cuencias graves, de corte internacional, pero en estricto dere
cho nuestro país estaría facultado para negarla atendiendo a -
dichos principios y fundamentándose en sus facultades de Esta--
do soberano.

En nuestra investigación, no pudimos encontrar un
caso que atienda a la reciprocidad.

(25) Paz Jaime y Gutierrez Puente, Derecho de Inmunidad Diplo
mática. Ed. Trillas. 1a. ed. México, 1985, págs 64 y 65.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA

La extradición internacional, tiene como esencia, el que los Estados no permitan que los delincuentes del orden común adquieran impunidad, es decir existe el deseo de que los criminales no queden sin castigo.

SEGUNDA

El progreso de la extradición internacional, es palpable en su evolución, al incluir la prohibición genérica de negar la extradición por cuestiones políticas y las demás consideradas en nuestro artículo 15 Constitucional.

TERCERA

La necesidad de que en los Tratados internacionales, además de contener la lista de los delitos por cuales se otorgará la extradición, exista una cláusula que establezca la posibilidad de ampliarse a cualquier otro delito, toda vez que los distintos nombres y características que se señalan en las diversas legislaciones de los países de los delitos, da lugar en un momento dado a la negativa de la extradición, lo cual rebustecería sin duda el principio de la doble criminalidad.

CUARTA

Los procedimientos de extradición deben ajustarse a punir la conducta o el hecho ilícito en sí, evitando caer en confusiones por problemas de denominación de los delitos o bien en la tipicidad.

QUINTA

Debe procurarse por el concierto de las naciones, la creación de un cuerpo teórico o sistema unificado de la extradición con lo que agilizaría la entrega de los delincuentes, y se tendrían mecanismos más eficaces para la aplicación de la justicia internacional.

SEXTA

La cláusula de la especialidad, contenida en los Tratados de extradición internacional, en nuestro concepto, - puede ser inconstitucional, por lo cual debe ser objeto de profundas reflexiones y valorizaciones por las autoridades competentes.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA BAS FERNANDO.
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
EDITORES MEXICANOS UNIDOS S.A.
SEXTA EDICION.
MEXICO D.F. 1976.

ARELLANO GARCIA CARLOS.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
PRIMERA EDICION.
VOLUMEN II.
MEXICO D.F. 1983.

CASTELLANOS FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA S.A.
QUINTA EDICION.
MEXICO D.F. 1984.

CUELLO CALON EUGENIO.
DERECHO PENAL PARTE GENERAL.
TOMO I.
VOLUMEN PRIMERO.
EDITORIAL BOSCH S.A.
DECIMOSEPTIMA EDICION.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA S.A.
PRIMERA EDICION.
MEXICO D.F. 1964.

DE PINA RAFAEL.
DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
CUARTA EDICION.
MEXICO D.F. 1983.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.
DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL PORRUA S.A.
CUARTA EDICION.
MEXICO D.F. 1983.

KELSEN HANS.
TEORIA PURA DEL DERECHO.
TRADUCCION DE LA SEGUNDA EDICION EN ALEMAN, POR
ROBERTO J. VERNENGO.
EDITADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO D.F. 1981.

PAZ JAIME Y GUTIERREZ PUENTE.
DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMATICA.
EDITORIAL TRILLAS.
PRIMERA EDICION.
MEXICO D.F. 1985.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
TERCERA EDICION.
MEXICO D.F.

ROUSSEAU JUAN JACOBO.
EL CONTRATO SOCIAL O PRINCIPIOS DE DERECHO POLITICO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
TERCERA EDICION.
MEXICO D.F. 1974.

RIVERA SILVA MANUEL.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
EDITORIAL PORRUA S.A.
NOVENA EDICION.
MEXICO D.F. 1978.

SEPULVEDA CESAR.
DERECHO INTERNACIONAL.
EDITORIAL PORRUA S.A.
NOVENA EDICION.
MEXICO D.F. 1978.

TENA RAMIREZ FELIPE.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
CUARTA EDICION.
MEXICO D.F. 1983.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
EDITORIAL ESPASA-CALPE S.A.
DECIMANOVENA EDICION.
MADRID 1970.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
TOMO XI.
EDITORIAL DRISKILL S.A.
SEGUNDA EDICION.
BUENOS AIRES ARGENTINA 1977.

L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.
IMPRESA EL FENIX.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO D.F. 1859.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDICIONES DE LA GACETA INFORMATIVA DE LA COMISION
FEDERAL ELECTORAL.
PRIMERA EDICION.
MEXICO D.F. 1982.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
EDITORIAL TEOCALLI.
SEXTA EDICION.
MEXICO D.F. 1985.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
CONTENIDO EN CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA S.A.
VIGESIMA OCTAVA EDICION.
MEXICO D.F. 1980.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
CONTENIDO EN CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA S.A.
VIGESIMA OCTAVA EDICION.
MEXICO D.F. 1980.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DE 1897.
 IMPRENTA EL FENIX.
 PRIMERA EDICION.
 MEXICO D.F. 1897.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
 CONTENIDA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.
 EDICIONES ANDRADE S.A.
 OCTAVA EDICION.
 MEXICO D.F. 1978.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
 CONTENIDA EN LAS REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE PROCURACION
 IMPARTICION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
 EDITADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
 FEDERAL.
 MEXICO D.F. 1985.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DE 1975.
 CONTENIDA EN CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
 COLECCION PORRUA S.A.
 VIGESIMA OCTAVA EDICION.
 MEXICO D.F. 1980.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DE 1975 (REFORMADA)
 CONTENIDA EN LA SERIE LEGISLACION MEXICANA.
 EDITADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
 MEXICO D.F. 1985.

D O C U M E N T O S

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
 CONTENIDO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.
 EDICIONES ANDRADE S.A.
 OCTAVA EDICION.
 MEXICO D.F. 1978.

REVISTA FORO ORGANO DE LA BARRA MEXICANA.
CODIGOS DE ABOGADOS.
MEXICO D.F. ENERO=JUNIO 1981.